

MUJERES, DERECHO ARAGONÉS Y EJERCICIO PROFESIONAL. ALGUNOS APUNTES HISTÓRICOS

WOMEN, ARAGONESE LAW AND PROFESSIONAL PRACTICE. SOME HISTORICAL NOTES

BELÉN CAUSAPÉ GRACIA
Doctora en Relaciones de Género
Universidad de Zaragoza

RESUMEN

El presente estudio tiene su origen en parte de las investigaciones realizadas por la autora con motivo de la elaboración de su tesis doctoral, «Mujeres pioneras del Derecho en Aragón, 1910-1975».¹ Este trabajo aborda el papel que la mujer desempeñó en Aragón a lo largo de la historia en lo que hoy entendemos como profesiones jurídicas, partiendo de la hipótesis de que fue prácticamente inexistente hasta avanzado el siglo XX, como lo fue, por otra parte, en el conjunto del país debido al sistema patriarcal establecido. La investigación pone de manifiesto que, a pesar de la tradicional percepción del tratamiento privilegiado que respecto a otros derechos dispensaba el Derecho aragonés a la mujer, ni las prerrogativas fueron tantas ni las mujeres ejercieron empleos o cargos en torno al Derecho en territorio aragonés hasta dicho siglo XX. El propio *Vidal Mayor* evidencia que de forma parecida a como lo establecían en Castilla y otros territorios las *Partidas* del rey Sabio, la doctrina aragonesa bajomedieval de influencia romano-canónica recogió de forma expresa la prohibición del ejercicio de la abogacía y de la procura

¹ CAUSAPÉ GRACIA, Belén. *Mujeres pioneras del Derecho en Aragón, 1910-1975. De las aulas universitarias a la profesionalización jurídica, proceso de evolución e historias de vida*. [tesis doctoral]. Universidad de Zaragoza, junio de 2017.

a las mujeres. Desde estas claves histórico-jurídicas, no se detecta a una precursora en Aragón hasta 1929, año en el que una misma y extraordinaria mujer ingresaba por primera vez en la *Academia jurídico-práctica aragonesa* y en el *Colegio de Abogados de Zaragoza*. No obstante, solo a partir de 1946 los escasos accesos profesionales femeninos conllevarían un ejercicio jurídico efectivo.

Palabras clave: Mujeres, Derecho aragonés, ejercicio profesional, historia de las mujeres, género.

ABSTRACT

This article is partially based on the research carried out by the author during the elaboration of her Ph.D., entitled «Women pioneers of Law in Aragón, 1910-1975»¹. This piece addresses the role that women played in the legal profession throughout history, placing the geographical focus on the Spanish region of Aragon. The article develops the hypothesis that women in Aragon played a virtually non-existent role in the legal profession until the late twentieth century. This was also the situation in the whole country, due to the firmly-established patriarchal system. Despite the traditional perception arguing that Aragonese law gave a privileged treatment to women in comparison with other legal systems, this article shows that gender prerogatives in Aragon were not in fact so abundant, and that Aragonese women could not hold legal positions until well into the same twentieth century. As a matter of example, the *Vidal Mayor* itself shows that, similarly to what was established by the *Partidas* of Alfonso X the Wise referred to Castile and other territories, the late medieval Aragonese doctrine of Roman-canonical influence also expressly sought to prohibit the exercise of the legal profession to women. As a consequence of this kind of historical-legal circumstance, a female forerunner in the legal field has not been detected in Aragon until 1929, the year in which an extraordinary woman entered for the first time both in the Aragonese legal-practical Academy and in the Bar Association of Zaragoza. However, only since 1946 the few female professional accesses would entail an effective legal practice.

Keywords: Women, Aragonese Law, professional practice, women history, gender.

SUMARIO

I. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS. 1. *CARFANIA* Y EL *EDICTO DEL PRETOR*. 2. AVANZANDO DESDE LOS MÁRGENES, LOS RESCRIPTOS IMPERIALES. 3. EL

PATRIARCADO ROMANO SE RECUPERA, EL VETO JURÍDICO FEMENINO PERMANECE Y SE TRANSMITE. 4. LA MUJER EN LAS *PARTIDAS* DE ALFONSO X. II. CUESTIONANDO ALGUNAS PERCEPCIONES SOBRE LAS MUJERES, ARAGÓN Y SU DERECHO. III. MUJER Y EJERCICIO JURÍDICO SEGÚN EL *VIDAL MAYOR*. IV. UNA PRECURSORA EN EL ENTORNO JURÍDICO ARAGONÉS, SARA MAYNAR ESCANILLA. 1. EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD COMO PUERTA DE ENTRADA. 2. ROMPIENDO ESTRUCTURAS *SIN EJERCICIO*. 3. CULMINANDO SU VOCACIÓN PROFESIONAL Y SU PRESENCIA SIMBÓLICA. V. JURISTAS PIONERAS EN ARAGÓN. 1. MÁS ALLÁ DE LA ABOGACÍA: LAS INFRUCTUOSAS PETICIONES, LOS DECRETOS REPUBLICANOS DE APERTURA Y LOS ACCESOS PIONEROS DURANTE UN FRANQUISMO REGRESIVO. 2. LA JUDICATURA COMO ÚLTIMO REDUCTO DEL ANDROCENTRISMO. 3. EL CASO SINGULAR DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO Y LOS LETRADOS SINDICALES. VI. REFLEXIONES FINALES. VII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS

Tanto la subordinada posición jurídica de la mujer respecto al varón como la prohibición de que las mujeres desempeñaran funciones u oficios en torno al Derecho son un hecho constatable desde prácticamente el origen de la Ciencia jurídica clásica. Son las fuentes romanas las que citan expresamente a una mujer como la causante de que se privara a todas las personas de su mismo sexo de la potestad *pro aliis postulare*, siendo ULPIANO el que hace referencia al contenido y motivo del *Edicto del Pretor* que estableció el veto.

1. *CARFANIA Y EL EDICTO DEL PRETOR*

Que se conozca, es este texto jurídico el que recogió por primera vez dicha prohibición, refiriendo el jurista como fundamento de la misma el nombre propio de una mujer, *Carfania*:

«(...) prohíbe [el Edicto del Pretor] que las mujeres aboguen por otro; y la razón de la prohibición es ciertamente para que las mujeres no se mezclen, contra la honestidad correspondiente a su sexo, en causas ajenas, ni desempeñen oficios propios de hombres. Y fue originada por Carfania, mujer corrompídisima, que abogando desvergonzadamente e importunando al Magistrado, dio motivo a este Edicto»².

² *Digesto (D.) 3.1.1.5. ULPIANO (ULP.), libro sexto ad edictum: «Sexum: dum feminas prohibet pro aliis postulare. Et ratio quidem prohibendi, ne contra pudicitiam sexui congruentem alienis causis se immisceant*

El citado *Edicto* lo fue de un pretor urbano de, probablemente, la primera mitad del siglo I d.C., siendo recogido así mismo por el *Edicto del Pretor Perpetuo* del primer tercio del siglo II d.C. Sin embargo, no se da ninguna información específica de los hechos acaecidos ni está claro que las intervenciones de aquella mujer fueran abogando por otros u otras, que resulta ser la prohibición adoptada. No obstante, autores como RESINA SOLA³ afirman que según se puede deducir del contexto, además de por sí misma, *Carfania* abogó también por otros y que si de hecho no lo hizo, al menos lo intentó. Así mismo, cabe la posibilidad de que el detalle de atribuirle a ella la prohibición contenida en el *Edicto* fuera una licencia o glosa del jurista ULPIANO⁴.

De cualquier forma, *Carfania* generó una atención inusual para una mujer de su tiempo por parte de los eruditos romanos, aunque llamativamente, no se ponían de acuerdo sobre la grafía de su nombre. Durante los primeros siglos de la era cristiana, además de ULPIANO, la citan escritores de la relevancia de VALERIO MÁXIMO, como *Gaya Afrania*, JUVENAL, como *Carfinia*, o JULIO PARIS, como *Gaya Afriniā*⁵. Así mismo el *Digesto* de JUSTINIANO la recoge como *Cafraniā*⁶. Pero no captó el interés descrito, como podría haber sucedido, por ser la primera abogada de Occidente, sino por actuar, aparentemente, de forma irracional según la percepción del poder establecido:

«Gaya Afrania, esposa del Senador Licinio Bucón, tan presta como era a mezclarse en litigios, se defendía siempre a sí misma delante del pretor, y no porque le faltasen abogados, sino porque le sobraba desvergüenza. Así, revolucionando una y otra vez los tribunales con aquellos ladridos tan inusuales en el foro, acabó convirtiéndose en un claro ejemplo de maquinación mujeril, hasta el punto de que a las mujeres de malas costumbres se les asignó el injurioso apodo de «Gaya Afrania». Alargó esta sus días hasta el año en que Gayo César fue cónsul por segunda vez, junto Publio Servilio [año 48 a.C.]; de un monstruo como aquel, trae más cuenta transmitir a la posteridad la fecha de su muerte que la de su nacimiento»⁷.

ne virilibus officiis fungantur mulieres. Origo vero introducta est a "Carfania" improbissima femina, quæ inverecunde postulans, et magistratnm inquietans, causam dedit edicto».

³ RESINA SOLA, Pedro. «Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza», en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. RODRÍGUEZ LÓPEZ, Rosalía y BRAVO BOSCH, M.^a José. Madrid: Dykinson, 2010, p. 523.

⁴ HÖBENREICH, Evelyn. «Andróginas y monstruos. Mujeres que hablan en la antigua Roma». *Veleia: Revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásica*, n.º 22, año 2005, p. 176. La autora apunta a que resulta contradictorio que el historiador VALERIO MÁXIMO refiera la historia de *Carfania* y no haga ninguna alusión al *Edicto del Pretor*, por lo que sugiere que la aportación de que fuera *Carfania* la causante de la prohibición del Edicto pudo ser un *adorno* del jurista ULPIANO.

⁵ RESINA SOLA, Pedro, 2010. *Op. cit.* pp. 515-521.

⁶ D. 3.1.1.5 ULP. libro sexto ad edictum.

⁷ VALERIO MÁXIMO, *Hechos y dichos memorables*, Libros VII-IX, traducc. de: Santiago López Moreda, M.^a Luisa Harto Trujillo y Joaquín Villalba Álvarez. Madrid: Gredos, 2003: Libro 8, cap. 3. «Sobre

La notoriedad de *Carfania* ha permitido que hoy su figura sea conocida y simbolice a aquellas mujeres insólitas que lograron ejercer funciones representativas de naturaleza jurídica en circunstancias tan adversas para la igualdad real como las del siglo I a.C.⁸. Sin embargo, su protagonismo se instrumentalizó secularmente para vedar de manera explícita la facultad del colectivo femenino de *postulare pro aliis* e implícitamente de cualquier otra función activa u oficio relacionados, y en definitiva de todos los *officia virilia*, aludidos como tales por el propio ULPiano. Convertir la palabra de una mujer en histeria colectiva femenina fue la excusa inicial para normativizar el silencio de género en el foro y en el proceso en un momento histórico en el que las mujeres romanas ya luchaban por la igualdad y comenzaban a ser vistas por muchos como una amenaza⁹.

mujeres que se defendieron a sí mismas o defendieron a otras personas, ante los Magistrados», en VIII, 3,2: «C. Afrania vero Licinii Bvconis senatoris vxor prompta ad lites contrahendas pro se semper apvd praetorem verba fecit, non qvod advocatis deficiebatvr, sed qvod inpvdenia abvndabat. itaqve invsitatis foro latratibvs adsidve tribvnalia exercendo mvliebris calvmniae notissimvm exemplvm evasit, adeo vt pro crimine inprobis feminarvm moribvs C. AFRANIAe nomen obiciatvr. prorogavit avtem spiritvm svvm ad C. Caesarem itervm <P.> Servilivm consvles: tale enim monstrvm magis qvo tempore extinctvm qvam qvo sit ortvm memoriae tradendvm est».

⁸ Valerio Máximo cita, así mismo, a otras dos mujeres próximas a ejercer la abogacía, *Messia*, que también actuó ante un tribunal defendiéndose a sí misma (año 76 a.C.) y *Hortensia* (año 43 a.C.), que abogó en el foro por una colectividad de mujeres. Se refiere a ellas con algo más de consideración que hacia *Carfania*, valorando, no obstante, a las tres como mujeres que osaron hablar en el foro y en juicios, atribuyéndoles por ello defectos femeninos o cualidades varoniles de su genealogía masculina. En *Ibidem*, p. 75, «Tampoco conviene pasar por alto aquellas mujeres a las que ni la condición de su sexo, ni el reparo de llevar ropas femeninas pudieron impedirles hablar en el foro y en los juicios». En *Ibidem*, VIII, 3,1: «La acusada *Messia* de Sentino defendió su propia causa en el juicio presidido por el Pretor Lucio Ticio en medio de una gran afluencia de público. Y no solo siguió minuciosamente todos los puntos y las partes de su defensa, sino que además lo hizo con determinación, por lo que fue absuelta tras el primer juicio y casi por unanimidad. Por ocultar bajo su cuerpo de mujer el genio propio de un varón la apodaron la «Andrógina». *Ibidem*, VIII, 3,3: «Por su parte, *Hortensia*, la hija de Quinto Hortensio, en vista de que los triunviros habían impuesto un oneroso tributo a las matronas y ningún varón se atrevía a asumir su defensa en juicio, accedió a defender a las mujeres con firmeza y éxito ante los triunviros. Con una elocuencia calcada de la de su padre, logró que la mayor parte de las cargas impuestas a las mujeres les fueran devueltas. Volvía por tanto Quinto Hortensio a la vida en la persona de su hija y le infundía su verbo. Si sus descendientes varones hubiesen procurado continuar aquel vigor, el gran legado de la elocuencia de Hortensio no habría perecido con este solitario alegato de una mujer». Sobre *Hortensia* también escriben APIANO (Bello Civile 4, 32-34), *Historia Romana: III Guerras Civiles* (Libros III-V). Trad. Antonio Sancho Royo. Madrid: Gredos, 1985, pp. 134-135. Y QUINTILIANO, Inst.1.1.6. Especialmente significativo resulta el discurso de *Hortensia* que puso sobre la mesa del foro la cuestión de la exclusión de la mujer de los centros de poder y que abogó por una correspondencia entre esa exclusión y la nula contribución pública que luego se podía exigir a quién no contaba para tomar decisiones, adelantando así principios jurídicos ligados a la ciudadanía que todavía tardarían muchos siglos en configurarse. La demostración de semejantes cualidades tanto jurídicas como retóricas hizo que el discurso patriarcal atribuyera su mérito al genio de su padre, de la misma forma que los conocimientos, habilidad y determinación de *Messia* se atribuyeron a una personalidad andrógina.

⁹ TITO LIVIO, *Historia de Roma*, 34, 2 «Lo que realmente quieren es la libertad sin restricciones; o para decir verdad, el libertinaje. En verdad, si ahora ganan ¿Qué no intentarán?».

2. AVANZANDO DESDE LOS MÁRGENES, LOS RESCRIPTOS IMPERIALES

De hecho, desde el comienzo de la *República* romana (509 a.C.) se venían logrando innegables avances en la posición jurídico-social de la mujer respecto al varón, si bien nunca alcanzarían a su desempeño activo en oficios relacionados con el Derecho, más allá de intervenciones puntuales y excepcionales. Esto no quiere decir que la situación que fueron consolidando las mujeres desde la época clásica no las proyectara también en asuntos jurídicos, puesto que en alguna medida llegaron a adquirir capacidad para actuar en ellos, pudiendo ser demandantes y demandadas, e incluso ejercer de cuasi-procuradoras para sí mismas, ya que no siempre necesitaban de un tutor o representante. Se ha documentado que incluso desde mediados de la *época imperial* se dirigían a los emperadores en relación a asuntos legales, como demuestra, entre otros textos, el *Codex Iustinianus* que contiene más de seiscientas decisiones imperiales dirigidas a mujeres entre el siglo II y principios del IV¹⁰. Así lo demuestran, por ejemplo, los *rescriptos imperiales de Gordiano III*¹¹ –emperador romano del siglo III– evidenciando que un número significativo de mujeres le escribían planteándole consultas de derecho de todo tipo de temáticas en su propio nombre o en ocasiones en tercera persona¹². Esas cédulas permiten constatar también que un buen número de mujeres de clase media y humilde de la época sabía leer y escribir y que conocía las leyes y, en muchos casos, el proceso, llegando a dar la impresión, en ocasiones, de que algunas de ellas podrían haber asesorado a terceros sobre cuestiones jurídicas con cierta frecuencia¹³. Los *rescriptos* podían presentarse en los juicios (elevándose generalmente al inicio o a mitad de los procesos) limitando así el poder de decisión de los jueces al colocarlos, indirectamente, en posición subordinada.

Con el emperador Constantino (306 d.C.) se llegó a iniciar el proceso de desaparición de la ya en desuso *tutela mulieris*, y junto a ella de la *auctoritas tutoris* para realizar negocios formales¹⁴. Pero por supuesto, los avances de género

¹⁰ HÖBENREICH, Evelyn, 2005. *Op. cit.* pp. 173-182.

¹¹ OSABA, Esperanza. *Gordianus rescripts. Rescriptos de Gordiano III en materia dotal dirigidos a mujeres*. Bilbao: Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 2000, pp. 21 y ss. Puede considerarse que los rescriptos fueron un medio de creación y extensión del derecho imperial. El *emperador*, asesorado por los *juristas* a su servicio, contestaba con base jurídica y con una solución propuesta en derecho a las consultas planteadas por el pueblo. También pueden verse en el *Codex de Justiniano*, con las mismas características citadas, otras decisiones imperiales, desde Adriano, dirigidas a mujeres, previa consulta privada.

¹² Se sabe que alrededor de una cuarta parte de los *Rescriptos de Gordiano III* iban dirigidos expresa y directamente a mujeres.

¹³ OSABA, Esperanza, 2000. *Op. cit.*

¹⁴ La tutela mulieris o mulierum, fue derogada por completo en el siglo IV o V, por lo que no aparece en el *Codex Theodosianus* ni en el *Corpus Iuris* justinianeo. SCHULZ, Fritz, *Derecho Romano*

nunca estuvieron consolidados ni se rompió con el modelo tradicional¹⁵. Aunque las mujeres participaban desde los márgenes en la actividad jurídica permanecieron apartadas de todas las funciones civiles y públicas que constituían un oficio, y específicamente, como nos recuerda PAULO, «la mujer no se considera defensor idóneo»¹⁶ ni puede ser nombrada juez «por aquellos que tienen poder (....)». Reconocía este mismo autor que ello se debía a «las costumbres» y no a «carecer de juicio»¹⁷, sucediendo lo mismo en otras funciones como la de banquero o procurador, mientras permanecía excluida *de facto* de las Magistraturas, el Senado y los Comicios.

3. EL PATRIARCADO ROMANO SE RECUPERA, EL VETO JURÍDICO FEMENINO PERMANECE Y SE TRANSMITE

El avance del Bajo Imperio romano trajo consigo en muchos aspectos un declive de la sociedad romana que conllevó una recuperación de la tradición antigua¹⁸, provocando que las mejoras acaecidas en la posición jurídica femenina se estancaran e incluso retrocedieran¹⁹. Tras la división a finales del siglo IV, el duradero Imperio de Oriente, más favorable a cierta igualdad, siguió recogiendo la prohibición del ejercicio jurídico de las mujeres. La *Compilación Justiniana (CJ)* del siglo VI incluía en el título *Sobre las diversas reglas del derecho antiguo*²⁰, la cita de *Carfania*, a la que se denomina esta vez *Cafrania* y fue precisamente la *CJ* del Imperio Oriental fuente fundamental para la recuperación de la tradición jurídica romana en prácticamente toda Europa (salvo Inglaterra) a partir del siglo XII²¹. Las diferentes *Constituciones imperiales* extensivas del Derecho romano

clásico. Traducc. José Santa Cruz Teigeiro. Barcelona: Bosch, 1960 (obra original editada en 1951), pp. 171-172. Plantea también el autor que la tutela romana está enfocada desde la protección y que la *elevada posición social de la mujer* romana, comparada con la que ocupa en Grecia o en Germania y el movimiento *humanista* colaboraron en gran medida a la posterior desaparición de la tutela. El hecho de que la tutela se conservara tanto tiempo, siendo que desde el final de la República se percibía como necesaria su abolición, lo explica el autor en base a las políticas demográficas y a las medidas legislativas reaccionarias de la época, en especial de Augusto.

¹⁵ Marc. 2.90.9:

¹⁶ D. 3.3.54 pr. Pau 50: «neque femina, idoneus defensor intellegitur».

¹⁷ PAULO, Julio. *Comentarios al Edicto, Libro XVII*. D. 5.1.12-2.

¹⁸ SCHULZ, Fritz, 1960. *Op. cit.* pp. 99-101

¹⁹ NÚÑEZ PAZ, M.^a Isabel. «Auctoritas y mujeres romanas ¿Ejercicio o sumisión?». *Arenal*, vol. 22, n.º 2, jul.-dic., 2015, p. 371. En el ámbito profesional había comenzado a practicarse y a estar bien vista la remuneración de según qué oficios, entre ellos los jurídicos, pero, en general, que las mujeres fueran remuneradas por un trabajo que realizaran fuera del hogar conllevaba una connotación negativa.

²⁰ D. 50.17.

²¹ El hallazgo en Amalfi en 1135 (según la tradición) de un manuscrito del *Digesto de Justiniano*, denominado *la Florentina*, influyó definitivamente en la recuperación y recepción del cuerpo jurídico romano en la mayor parte del continente europeo,

a todos los ciudadanos de las Provincias, insistían a su vez en que la abogacía era actividad que requería «cualidades de idoneidad y capacidad viriles y en consecuencia reservada a los hombres»²².

Por su parte, el devenir histórico de la mitad occidental, tras la pronta caída imperial en esa parte del territorio, vio convivir el Derecho romano de las poblaciones invadidas por los bárbaros con el derecho más bien consuetudinario, aunque igualmente androcéntrico, de los pueblos germánicos. Los nuevos cuerpos legales que se fueron conformando irían desnaturalizando lentamente el Derecho romano vulgar del que se habían nutrido. A pesar de ello, en Hispania, tanto el *Código de Eurico* (*CE*) como el *Liber Iudiciorum* (*LI*) o *Lex Visigothorum*, excluían a las mujeres de las funciones activas y representativas procesales, si bien se les permitía llevar sus propias causas²³. No obstante, el *LI*, aprobado a mediados del siglo VII, a diferencia del *CE* y sus revisiones posteriores, incorporaba, junto a importantes principios romanos²⁴, un buen número de preceptos germanos que propiciaron la introducción de pequeñas reformas en los derechos femeninos, en especial en temas de transmisiones patrimoniales²⁵. A pesar de ello, este período se caracterizó porque solo «tenían derechos los que eran capaces de defenderlos con las armas»²⁶ y se continuó impidiendo a las mujeres tener capacidad para obligarse, enajenar o administrar libre y autónomamente sus propios bienes a la vez que se mantenía la imposibilidad de que abogaran por terceros, aunque podían abogar por sí mismas²⁷.

Durante la dominación musulmana de Hispania la influencia del Derecho romano, sin desaparecer del todo, comenzó a debilitarse. En *Al-Andalus* se estableció la organización jurídica musulmana durante varios siglos, coartando igualmente su doctrina la posición jurídica de la mujer y cercenando casi por completo su capacidad para ejercer funciones procesales, incluso en la representación

²² RESINA SOLA, Pedro, 2010. *Op. cit.* p. 518.

²³ YANES PÉREZ, José Santiago. *Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Dolores Álamo. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015, pp. 33-36. *Liber II*, 3, 6: «Que la mujer no pueda hacerse cargo de una causa por mandato, pero pueda en cambio, llevar su propia causa».

²⁴ Especialmente en las leyes (*antiquae*) procedentes del *Codex revisus*.

²⁵ PÉREZ-PRENDES, José Manuel. «La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leonés. Génesis de un criterio». En *La condición de la mujer en la Edad Media*. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984. Madrid: Universidad Complutense, 1986, pp. 103-104.

²⁶ RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. «Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval». En *ibidem*, pp. 107-108.

²⁷ Según el *Liber Iudiciorum* las mujeres no podían aceptar mandato de representación alguna pero sí podían llevar sus propias causas (*LI*, II, 3, 6). MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. «Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval». En *Historia de la Abogacía Española*. MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir.). Tomo I. Cizur Menor: Aranzadi, 2015. Pp. 300-307.

de sus propios intereses²⁸. La *Reconquista* propició una importante pluralidad socio-jurídica territorial así como la aplicación de Derechos diferenciados a través de cartas de población y privilegios que los distintos reyes iban otorgando a ciudades, villas o aldeas. En Aragón, los derechos propios que se fueron conformando en sus diferentes territorios trataron de alejarse de la influencia de los principios romanos en favor de una mayor diversidad y autonomía con especial aportación de la tradición germánica. En 1247 se unificaron en los primeros *Fueros de Aragón*, aplicables en todo el reino salvo inicialmente en Teruel²⁹. El volumen de *Fueros* fue creciendo hasta los siglos XVI y XVII, recopilándose también en 1437 las *Observancias*, es decir las prácticas y costumbres «del Reino de Aragón comúnmente tenidos [sic] en uso»³⁰.

Pero pese a la mayor o menor independencia o particularidad de cada fuero³¹, es un hecho que la desigual y dispersa influencia jurídica romana de los siglos de invasiones logra recomponerse más adelante y esta se observa clara e intensa en España y en casi toda Europa desde el siglo XII³². Concretamente en Aragón, «al menos a partir del siglo XIV, la cultura jurídica de los foristas aragoneses fue también, inevitablemente, la cultura del Derecho común»³³. No obstante, sería en Castilla donde más claramente se recepcionaría de nuevo el Derecho romano clásico a partir de la Baja Edad Media. Y como afirman IGLESIAS DE USSEL Y RUIZ RICO «con la recepción del derecho romano, en los siglos XII y XIII, la situación prevalente del varón respecto a la mujer, en especial dentro del matrimonio, adquirió nuevo vigor»³⁴. Tanto *Las Siete Partidas* de ALFONSO X EL SABIO como el Derecho *común* (romano-canónico), producido en primer lugar

²⁸ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* pp. 37-39. Los representantes legales, abogados y procuradores musulmanes no precisaban de formación jurídica ni de nombramiento alguno.

²⁹ Vid. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés*. En http://www.unizar.es/derecho_aragones/Historia/1Historia.htm [Última consulta: miércoles, 1 de agosto de 2018].

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Según señala YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* pp. 51 y 52, existe un precedente extraordinario en el *Fuero Viejo de Castilla* por el que la mujer casada puede, si cuenta con licencia marital, ser nombrada *vocero* (persona que aboga por otro) por el alcalde «*delante cinco omes bonos*», si el interesado estuviera enfermo y no pudiera presentarse ante el juez. Este fuero no pervivió vigente más allá del siglo XIV.

³² Por un lado, el *LI* se continuó utilizando de diversos modos directos o supletorios en muchos territorios y por otro, el *Derecho común*, elaborado en las Universidades y nutrido de los preceptos del Derecho romano y canónico, fue penetrando, a partir del siglo XII, incluso en los territorios más resistentes.

³³ Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (BIVIDA). Gobierno de Aragón. DIGIBIS. En http://www.derechoaragones.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/bivida_int_der [Última consulta: miércoles, 15 de agosto de 2018].

³⁴ IGLESIAS DE USSEL, JULIO y RUIZ RICO, Juan José. «Mujer y Derecho». En *Liberación y utopía*. M.^a Ángeles DURÁN HERAS. Madrid: Akal, 1982, p. 144.

por la Universidad de Bolonia y después por el resto de instituciones universitarias, fueron piezas fundamentales.

4. LA MUJER EN LAS *PARTIDAS* DE ALFONSO X

Las denominadas *Partidas*³⁵ se promulgaron para Castilla³⁶ presumiblemente en el siglo XIII, no entrando en vigor oficialmente hasta el siglo XIV (1348, a través de la ley I, título XXVIII del *Ordenamiento de Alcalá*)³⁷. Se aplicaron como derecho supletorio pero desde mucho antes de su entrada en vigor fueron tenidas en cuenta por los juristas y los tribunales como fuente de conocimiento o inspiración jurídica, extendiéndose posteriormente durante siglos su eficacia directa o indirecta a prácticamente toda la península y a otros territorios de influencia. Fue también el caso de Aragón a partir de la entrada en vigor de los llamados Decretos de Nueva Planta en las primeras décadas del siglo XVIII para todo lo que no fuera «entre particular y particular»³⁸. Las *Partidas*, además de recuperar la tradición romanística impulsada por Bolonia, incorporaban normas jurídicas, comentarios doctrinales y principios morales y filosóficos. Algunos de sus contenidos resultan enormemente significativos en cuanto al desequilibrio de género existente, como los reflejados en la *Tercera Partida*: «(...) gobernasen ellos a ellas, e que les diesen aquello que les convenía (...)»³⁹, o en la *Cuarta*: «(...) *De mejor condición es el varón que la muger en muchas cosas et en muchas maneras* (...)»⁴⁰. Así mismo, recogían un *modus operandi* emparentado directamente con la antigua *tutela mulieris* romana ejercida sobre la mujer por parte del marido o en su caso padre, hermano o pariente varón, a pesar de que había desaparecido del propio Derecho romano más avanzado. Resulta irónico que el texto de las *Partidas* aclare, poco antes de finalizar, que cuando utiliza el vocablo *hombre* para prohibir se refiere tanto a varón como a mujer⁴¹.

³⁵ DE LA PEÑA CÁMARA, José. «La obra jurídica de Alfonso el Sabio». *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*. Volúmenes XII y XIII, 1984-85, pp. 100-104. Algunos tratadistas aluden como precedente de las *Partidas* al llamado *Espéculo* [de las Leyes] o *Espejo de todos los Derechos*, con contenido muy similar. Es controvertida la posible vigencia y función de este por ser una obra incompleta, pudiendo haber sido un ensayo o primera redacción para la formación de las *Partidas*.

³⁶ La Corona de Castilla la conformaban entonces, además de las dos Castillas, Andalucía, Asturias, Extremadura, Galicia, León y Murcia y posteriormente también Canarias y Granada.

³⁷ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* p. 55.

³⁸ BONELL COLMENERO, Ramón. «Los decretos de nueva planta». *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*. N° 8, 2010. Separata, pp. 1-38.

³⁹ *Partidas* III, Título 2, Ley 5.

⁴⁰ *Partidas* IV, 23, 2.

⁴¹ RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, 1986. *Op. cit.* p. 116. La autora atisba en base a este fragmento un primer paso hacia la *equiparación general entre el hombre y la mujer* frente a todos los preceptos discriminatorios presentes en la misma obra.

«Usamos poner en algunas leyes de este libro nuestro diciendo: “Todo hombre que tal cosa hiciere, reciba tal pena”. Entendemos por aquella palabra que la prohibición pertenece tanto a la mujer como al varón, aunque no hagamos mención de ella, fuera de aquellas cosas en que señaladamente les otorgan mejoría las leyes de este libro nuestro»⁴².

En cuanto a los derechos, este cuerpo legal consolidaba la más vetusta subordinación jurídica de las mujeres respecto a los varones y, específicamente en el campo del ejercicio del Derecho, confirmaba la exclusión de aquéllas de la abogacía, introduciendo expresamente interdicción semejante en la procura y la función judicial. Tal era su recepción del Derecho romano en la materia que la propia *Carfania* aparece referida, de nuevo, con una grafía distinta, en la *Partida III Quién non puede abogar por otri et puédelo facer por sí, Título VI (De los abogados)*, que regulaba la abogacía:

«Ninguna muger quanto quier que sea sabidor non puede seer abogada en juicio por otri: et esto por dos razones: la primera porque no es guisada nin honesta cosa que la muger tome oficio de varon estando públicamente envuelta con los homes para razonar por otri: la segunda porque antiguamente lo defendieron los sabios por una muger que dicien Calfurnia que era sabidor, pero atan desvergonzada et enojaba de guisa los jueces con sus voces que non podien con ella. Onde ellos catando la primera razón que deximos en esta ley, et otrosí veyendo que quando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa de oírlas et de contender con ellas, et tomando escarmiento del mal que sofrieron de las voces de Calfurnia, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri (...)»⁴³.

Las *Partidas* prohíben por recepción que las mujeres puedan abogar por otro, esto es, ejercer el oficio de la abogacía en sentido estricto. Pero, como se ha avanzado, también vetan explícitamente otras profesiones jurídicas, la de *Perso-*

⁴² Partidas VII, 33, 6. Del mismo modo, *D.* 50, 16, 152 *GAI* 10 *ivl* pap: «No se duda que con la palabra «hombre» se comprende tanto la mujer como el varón».

⁴³ *Partidas* III, 6, 5. «Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia» [sic]. Tomo 2. Partida Segunda y Tercera. De orden y a expensas de S.M. Madrid, en la Imprenta Real, 1807, pp. 434-435. En *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*: Alicante, 2008. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf1903> [Última consulta: viernes, 3 de agosto de 2018]. «Ninguna mujer, aunque sea sabedora no puede ser abogada en juicio por otro; y esto por dos razones; la primera porque no es conveniente ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los hombres para razonar por otro; la segunda, porque antiguamente prohibieron los sabios por una mujer que decían Calfurnia, que era sabedora, pero tan desvergonzada y enojaba de tal manera a los jueces con sus voces que no podían con ella. Otrosí viendo que cuando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa oírlas y contender con ellas, y tomando escarmiento del mal que sufrieron de las voces de Calfurnia, prohibieron que ninguna mujer pudiese razonar por otro».

nero (figura antecedente del procurador), salvo excepciones singulares por parentesco, y la de *Juez*:

«Otrosi decimos que muger non puede seer personera en juicio por otri, fueras ende por sus parientes que suben ó descenden por la liña derecha, que fuesen viejos, ó enfermos ó embargados mucho en otra manera, et esto quando non hobiesen otri en quien se pudiesen fiar que razonase por ellos: et aun decimos que puede la mujer seer presonera para librar sus parientes de servidumbre, et tomar et seguir alzada de juicio de muerte que fuere dado contra alguno dellos»⁴⁴.

«Quáles non pueden seer jueces por embargos que han en sí mismos (...) nin muger non lo puede seer, porque non seria cosa guisada que estudiase entre la muchedumbre de los homes librando los pleytos: pero seyendo reyna, ó condesa ó otra dueña que heredase señorío de algunt regno ó de alguna tierra, tal muger como esta bien lo podría facer por honra del logar que toviere; pero esto con consejo de homes sabidores, porque si en alguna cosa errase la supiesen aconsejar et emendar»⁴⁵.

La propia ley no pudo por menos que hacer expresa la excepción tan habitual en la Edad Media de impartición de justicia por parte de las reinas y señoras, aunque recalaba que sería con el consejo de varones sabios que la orientarían y corregirían. Como sucedió en la época romana, durante la Edad Media las mujeres ejercieron por vías diversas una influencia considerable en el ámbito jurídico-político⁴⁶.

Conviene aclarar que, sin necesidad de estar expresamente prohibido, la posibilidad de que las mujeres obtuvieran en el medievo una formación universitaria era realmente excepcional. De hecho, pese a que la tradición apunta a la existencia en los siglos XIII y XIV de ciertos casos extraordinarios de doctoras e incluso de alguna profesora (Bettina Gozzadini y Novella d'Andrea) en la citada Universidad de Bolonia, especializada en Estudios Jurídicos, el único hecho contrastado es la prohibición sexista que se decretaría por esta Universidad en 1377:

«Ya que la mujer es la razón primera del pecado, el arma del demonio, la causa de la expulsión del hombre del paraíso y de la destrucción de la antigua ley, y ya que en consecuencia hay que evitar todo comercio con ella, defendemos y prohibimos expresamente que cualquiera se permita introducir una mujer, cualquiera que ella sea, aunque sea la más honesta en esta universidad, y si alguno lo hace a pesar de todo, será severamente castigado por el rector»⁴⁷.

⁴⁴ *Partidas* III, 5, 5. *Ibidem*, p. 420.

⁴⁵ *Partidas* III, 4, 4. *Ibidem*, pp. 392-393.

⁴⁶ L'HERMITTE LECLERCQ, Paulette. «Las mujeres en el orden feudal (siglos XI y XII)». En *Historia de las Mujeres en Occidente*. Tomo II: «La Edad Media». Georges Duby y Michelle Perrot (Dirs.). Madrid: Taurus, 1992, p. 259.

⁴⁷ PALERMO, Alicia Itatí. «El acceso de las mujeres a la educación universitaria». *Revista argentina de Sociología*, vol. 4, n.º 7, jul.-dic. 2006, p. 12. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo>.

No se puede tener la certeza absoluta de que las reconstrucciones y transmisiones de los textos clásicos a través de la historia sean totalmente fieles al original, añadiendo en ocasiones, sobre todo los epitomistas, compiladores y glosadores, ejemplos y retoques de su propia autoría⁴⁸. Sin embargo, los antecedentes expuestos ilustran como la influencia del Derecho romano y canónico más retrógrado sirvió como herramienta para reasentar en los territorios hispánicos, a partir de la Baja Edad Media, las bases jurídicas para la consolidación de «la exclusión de la palabra femenina del ejercicio del juicio y del poder»⁴⁹, prácticamente hasta la llegada del siglo XX⁵⁰. Cabe preguntarse y analizar si la vigencia en Aragón hasta el siglo XVIII de sus *Fueros* y *Observancias* pudo facilitar que la situación de la mujer en su territorio evolucionara de manera distinta y más positiva que en otras demarcaciones. De hecho, la tradición germánica había aportado ya pequeños progresos en este sentido, en especial en aspectos civiles, aunque sus fundamentos básicos eran igualmente patriarcales.

II. CUESTIONANDO ALGUNAS PERCEPCIONES SOBRE LAS MUJERES, ARAGÓN Y SU DERECHO

Es algo aceptado que un rasgo histórico constante y característico de la comunidad aragonesa ha sido su intensa trayectoria jurídica de autonomía frente al Derecho romano y al centralismo castellano. Según los expertos, el Derecho aragonés es genuino y diferente puesto que «está basado en el Derecho godo, de esos grupúsculos de visigodos que quedaban libres de la invasión árabe»⁵¹, teniendo un marcado carácter consuetudinario y pactista. Y como es notorio, normas, privilegios, libertades, e instituciones propias como los *Fueros*, las *Observancias*, las *Cortes*, el *Justicia* o la *Diputación del Reino* marcaron el ordenamiento

oa?id=26940702 [Última consulta: miércoles, 1 de agosto de 2018].

⁴⁸ ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino. «Introducción. Cuestiones Preliminares. Derecho Procesal Civil Romano». En *Curso de Derecho Romano*. Tomo I. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1955. Pp. 36-71.

⁴⁹ CASAGRANDE, Carla. 1992. «La mujer custodiada», en *Historia de las Mujeres en Occidente*, tomo II, 1992. *Op. cit.* pp. 125-126.

⁵⁰ Las prohibiciones por razón de sexo citadas en relación al ejercicio jurídico fueron sucesivamente recogidas por los ordenamientos posteriores de tal manera que incluso se hallan en la Novísima Recopilación de 1805, vigente como mínimo hasta la Codificación de 1889, y en algunos aspectos hasta décadas después.

⁵¹ MERINO, José Luis, 2018. En periódico Heraldo de Aragón, edición digital de 23 de abril de 2018: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2018/04/22/derecho-aragones-pionero-diferente-innovador-historia-fueros-curiosidades-1236187-300.html> [Última consulta: lunes, 13 de agosto de 2018]. Redactor del artículo: David Navarro.

jurídico aragonés y su conciencia colectiva⁵², convirtiéndose su derecho propio y sus juristas en arraigados elementos simbólicos de identidad⁵³.

Esta identidad particular que se quiso salvaguardar hizo que, pese a todo, la influencia del Derecho romano en Aragón no fuera tan importante como en otros territorios y, como se ha avanzado, las *Partidas* y en general el Derecho común no fueron de aplicación ordinaria hasta varios siglos después de su instauración en Castilla. La tradición y vigencia del derecho histórico aragonés hace que se tenga cuidado en distinguir «habitualmente entre las normas del Derecho (romano) y las del Fuero», aplicándose las primeras solo en defecto de *fuero* al respecto. Más aún, se aprecia en Aragón una resistencia «consciente» a la aplicación del Derecho Romano⁵⁴. Quizá fuera por ello que la legislación aragonesa permitiera asistir a las Cortes a las representantes de las ocho Casas Nobles aragonesas, otorgándoles la *patria potestad* de sus hijos además de otros privilegios⁵⁵; o que haya sido precisamente en Aragón donde entre los siglos IX y XI se detectara «la presencia de mujeres ejerciendo sus derechos o los de sus hijos menores ante los tribunales»⁵⁶ o que en concreto en el año 976 un documento aragonés evidencie que una mujer ejerció la representación de su marido en su nombre. De hecho, la existencia de este documento es coherente con las *Observancias* aragonesas, que transmiten un concepto en parte abierto de la capacidad de representación femenina al admitir que las mujeres puedan comparecer en juicio en nombre de otros al igual que los hombres (*Observancia I, 13 y 14, De Procuratoribus*). Estos hallazgos, aunque mínimos, suponen precedentes de presencia y ejercicio femenino ante el foro en el marco del derecho propio aragonés en calidad de representantes, que era la manera habitual de la época de personarse por terceros en un juicio, ya que las labores de abogar y procurar estaban poco profesionalizadas en ese momento también para los varones. Todo ello, unido a una percepción de privilegio de la mujer aragonesa en algunos de sus derechos civiles podría llevar a pensar que en Aragón la posición jurídica de la mujer y quizá sus capacidades públicas en torno al ejercicio más o menos pro-

⁵² Ver percepción sobre la cuestión con perspectiva de género en CAUSAPÉ GRACIA, Belén. «Aragón, tierra de mujeres juristas». *Rolde, revista de cultura aragonesa*, n.º 164-165, enero-junio, 2018, pp. 5-6.

⁵³ BIVIDA, *op. cit.* «Introducción al Derecho aragonés»: http://www.derechoaragones.es/i18n/estaticos/contenido.cmd?pagina=estaticos/bivida_int_der [Última consulta: miércoles, 8 de agosto de 2018].

⁵⁴ *Ibidem*, «Introducción al derecho aragonés».

⁵⁵ DE OTTO, Nicolás S. *La mujer según el Derecho y la Doctrina de la Iglesia*. Zaragoza: Tip. La Academia, 1943, p. 9. El autor reconoce en este ensayo que la legislación española, «a pesar de nuestra supuesta caballería, regatea su protección para la mujer en cuanto a lo beneficioso para ella [Derecho Civil], y en cambio, cuando se trata de castigos y penas, es inexorable [Derecho Penal]», p. 11.

⁵⁶ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, 2015. *Op. cit.* p. 304.

fesional del Derecho pudo discurrir y progresar por sendas bastante más favorables que en otros lugares.

Realmente, en materia civil sí se reconocen algunas diferencias entre el Derecho común y el Derecho aragonés que afectan positivamente a ciertos aspectos de la posición jurídica de la mujer casada. Es el caso, por ejemplo, del usufructo viudal en relación al derecho expectante de viudedad, que nació como un derecho a favor de las mujeres para compensar que el marido podía disponer autónomamente de los inmuebles, generalizándose con el tiempo a favor de los dos cónyuges. También lo es el de la autoridad familiar⁵⁷ de ambos progenitores –salvo en caso de discrepancia, en que corresponde al padre– el de la comunidad conyugal de bienes, por la que la mujer puede llegar a regir la propia casa y los bienes domésticos, el de la amplia administración de sus bienes privativos o el de la posibilidad de contratar con su marido y recibir de él donaciones. Ahora bien, esta percepción de beneficio de género territorial comparativo no responde a una realidad jurídica ni social de igualdad, admitiendo importantes expertos en Derecho civil y Derecho aragonés⁵⁸ que «el predominio del varón sobre la unidad familiar» no es una excepción en el Derecho aragonés a «esta regla general europea». En este sentido el régimen de comunidad conyugal de bienes aragonés «no discute el predominio del varón», conservando este, en todo caso, sus «facultades privilegiadas» y correspondiendo a la mujer un «deber de sumisión, no solo en el aspecto personal sino también en el patrimonial», estableciéndose si acaso los principios de disposición conjunta y capacidad de la mujer para regir los asuntos domésticos, pero siempre bajo la dirección del marido como único administrador⁵⁹.

Desde el Código civil español de 1889 hasta el *Apéndice* de 1925 la legislación civil oficialmente aplicable en toda España contó con una nueva influencia, la napoleónica, que no solo no disminuía las limitaciones impuestas a las mujeres, sino que retomaba o consolidaba la restricción de sus capacidades y facultades en la mayoría de edad, la patria potestad, la autoridad sobre los hijos, la licencia marital, la administración y disposición en la sociedad de gananciales, la investigación de la paternidad, la separación matrimonial, los derechos sucesorios, el ejercicio de cargos tutelares o del consejo de familia, el testimonio en testamen-

⁵⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. «Deber de crianza y autoridad familiar en los padres». En *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*. José Luis LACRUZ BERDEJO (Dir.). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1988. Pp. 420-423. No obstante, el Apéndice de 1925 no recogió la cuestión aplicándose el precepto del Código Civil, *el padre y en su defecto, la madre*, recuperándose la autoridad familiar aragonesa en la Compilación de 1967.

⁵⁸ RAMS ALBESA, Joaquín. «Administración y Disposición». En *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*. Volumen II. José Luis LACRUZ BERDEJO y Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (Dir.). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1993. Pp. 223-224.

⁵⁹ *Ibidem*.

tos, la prelación por condición sexual, la nacionalidad de la mujer casada, la capacidad procesal o la elección del domicilio familiar, entre otras. Un gran lastre para el ejercicio laboral resultaría el art. 1263 Cc. ya que recuperaba el precepto por el cual las mujeres casadas requerirán de autorización marital para la celebración de contratos. Por otra parte, según algún autor, las *Partidas*, aunque en desuso, podían seguir en vigor, al menos desde un punto de vista teórico, como derecho supletorio⁶⁰. *El propio Apéndice de 1925*, si bien aclaró, entre otras cuestiones, «que los bienes comunes no eran todos del marido sino que en su mitad eran de la mujer», reafirmó «la capacidad de la mujer para ser tutora o para nombrar tutor (arts. 8 y 9)» así como para aceptar una herencia «la mujer casada sin licencia del marido (art. 44)» y para «celebrar con él ciertos contratos (art. 52)», mantuvo, sin embargo, «la gestión por el marido de los bienes comunes (art. 49) y la licencia marital»⁶¹.

Por tanto, la situación de la mujer en Aragón, pese a ciertas ventajas que por supuesto deben valorarse, no distó en gran medida en su posición jurídica de la de otras mujeres del territorio peninsular en lo que respecta a su condición general subordinada. Hoy puede afirmarse que, afortunadamente, Joaquín Costa se equivocaba en lo que respecta a las mujeres al manifestar en 1881 que «dos cosas han llegado a donde podían llegar y no pasarán de allí, salvo en los detalles: la escultura en Grecia y la libertad civil en Aragón»⁶².

No sería por un talante especialmente patriarcal de Costa dentro de su contexto histórico, al contrario, él se había manifestado⁶³, adelantándose un siglo a su efectiva realización, a favor de la desaparición del poder y la obediencia marital, del «soberano y la súbdita», pero en fragmentos de su obra⁶⁴ se puede apreciar una sobrevaloración de la igualdad sexual y libertad existente en el Derecho aragonés y en el tejido social regional en general, en especial en el alto Aragón. El concepto igualitario de Costa partía de la, para él posible y deseable, libertad de los cónyuges para acordar la organización de su vida do-

⁶⁰ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* p. 58.

⁶¹ MOREU BALLONGA, José Luis. «El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España». *Ius Fugit*, n.º 15, 2007-2008, p. 84. El autor lo juzga por ello y por otros aspectos, dentro de su momento histórico, «modernizador y bastante favorable para la mujer».

⁶² Discurso pronunciado el 18 de febrero de 1881, en la Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia. Publicado bajo el título «Espíritu del Derecho aragonés y del Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza». COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *Revista General de Jurisprudencia y Legislación*, tomo 59, primer semestre 1881. Pp. 281 y ss. También en COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Madrid: Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, 1883. Pp. 35 y ss.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *La vida del Derecho. Ensayo sobre el Derecho consuetudinario*. Zaragoza: Guara, 1982.

mística y la división de funciones asociada. El insigne jurista y pensador defendía y aplicaba extraordinariamente el principio jurídico tradicional aragonés de la libertad civil para acordar –*standum est chartae*–, dando por hecho que las partes eran suficientemente autónomas, independientes y libres como para expresar su verdadera voluntad e interés, lo que, evidentemente, en el caso de las mujeres, como en otros, no funcionaba exactamente bajo esas coordenadas en una sociedad eminentemente androcéntrica que el autor parece no reconocer como tal. Sin embargo, su convencimiento del principio de libertad civil, en especial aplicado a un pueblo como el aragonés, con «vocación especial para el Derecho», le llevó a depositar en él una esperanza y confianza plena en la desaparición del sistema patriarcal, al menos tal y como él entendía este⁶⁵. La realidad ha demostrado y sigue demostrando en pleno siglo XXI que los presupuestos teóricos de libertad individual no son suficientes si no se dan las condiciones sociales y jurídicas para que esta sea efectiva en todas las esferas, privada y pública, o civil, política y laboral.

⁶⁵ Su pensamiento sobre la educación de la mujer, al igual que sucedía con el de otros intelectuales progresistas del momento, nos muestra cómo, a pesar de sus ideas avanzadas en muchos sentidos, el androcentrismo permanecía interiorizado de forma prácticamente inconsciente en las mentalidades, al exponer que la educación de las mujeres había de cuidarse mucho, en especial, por ser *las madres de los futuros hombres de la nación española*. En COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *Maestro, escuela y patria*. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/maestro-escuela-y-patria-notas-pedagogicas-0/> [Última consulta: lunes, 20 de agosto de 2018]. Publicada por primera vez en Madrid: Biblioteca Costa, 1916. Para él dos eran los problemas principales al respecto, la no escolarización de las niñas y la situación de las escuelas, suponiendo ambas cuestiones un importante progreso para la época. La figura de la maestra es para él indiscutible, si bien además de instructora le asigna el rol de madre, mientras que circunscribe los contenidos de esa educación infantil femenina a la lectura, escritura y doctrina y moral cristiana así como a las actividades que previsiblemente desarrollarán en su vida joven y adulta, entre las que ocupan un lugar importante las labores domésticas. No obstante, se planteaba también cuestiones como *La Historia desde el punto de vista de la mujer*, *Las mujeres en la Historia* o *La mujer en la política española*, en escritos que lamentablemente no llegó a desarrollar más allá de afirmar el desdén que la historia ha mostrado para reconocer a la mujer la acción e importancia que verdaderamente ha tenido en la misma. GUILLÉN ARTIGAS, Inés. «Joaquín Costa y la educación de la mujer». En *El renacimiento ideal. La pedagogía en la acción de Joaquín Costa*. GUILLERMO VICENTE Y GUERRERO (Coord. y Ed.). Actas del Congreso celebrado en Zaragoza del 12 al 15 de diciembre de 2011. Zaragoza: Institución Fernando el Católico (IFC). Excma. Diputación de Zaragoza, 2014. Pp. 253 a 258. En otro de sus manuscritos puede apreciarse igualmente que su planteamiento no renuncia a la concepción tradicional y patriarcal de la mujer como «sacerdotisa del hogar y educadora del corazón», y del hombre como persona pública e «ilustrador y cultivador de la inteligencia del niño». COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *Política de Educación Popular*. En *Cap. II: La educación de la mujer. Su necesidad y urgencia*. Año 1871. Ver en GÓMEZ BENITO, Cristóbal y ORTÍ BENLLOCH, Alfonso. *Joaquín Costa: escritos agrarios*, vol. I. «Escritos de juventud: 1864-1874». Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, Fundación Joaquín Costa; Zaragoza: IFC; Madrid: MARM. Año 2011.

III. MUJER Y EJERCICIO JURÍDICO SEGÚN EL VIDAL MAYOR

Por supuesto, no se trata de juzgar al Derecho aragonés o a sus juristas a lo largo de la historia al margen de las claves contextuales de cada época, que como se acaba de exponer ejercen una poderosa influencia, pero sí de matizar y traer al consciente algunas cuestiones, más aún cuando la coordenada patriarcal ha sido una constante secular de la que todavía hoy las sociedades no se han liberado del todo. Si la posición jurídica de la mujer aragonesa se acaba de caracterizar como parcial y levemente aventajada en cuanto a sus derechos civiles pero siempre dentro de un concepto subordinado y de inferioridad respecto al varón, si nos adentramos histórica y específicamente en lo que hoy se conceptúa como ejercicio profesional del Derecho, el tratamiento de la cuestión respecto a la mujer en Aragón no solo confirma el sometimiento femenino sino que lo reafirma expresamente.

Pese a que se puede sostener que la llamada *Compilatio minor*, es decir, los *Fueros de Aragón* compilados por primera vez en 1247, no hacía referencia alguna a la exclusión de mujer al tratar las materias referidas a abogados, procuradores y jueces⁶⁶, esta ausencia no debe interpretarse como inclusiva según el contexto medieval. No obstante, es la tradición doctrinal del *Vidal Mayor* (VM), recogida en amplios comentarios eruditos destinados a los foristas y a los letrados expertos en la administración de justicia⁶⁷, la que permite observar la cuestión en Aragón, reflejando en toda su crudeza la mentalidad imperante. Este libro, también llamado *Compilatio maior*, y en su origen en latín *Liber In excelsis* o *In Excelsis Thesauris Dei*, es un extenso comentario doctrinal de los *Fueros* aragoneses, coetáneo de la primera Compilación foral y considerado obra de VIDAL DE CANELLAS. Como es sabido, el entonces obispo de Huesca, ligado académicamente a Bolonia, pudo ser también el principal *redactor o compilador* de los *Fueros*, en ambos casos por encargo del Rey⁶⁸. Pues bien, comenzando por la abogacía, esta es la consi-

⁶⁶ GARGALLO MOYA, Antonio. *Los fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*. Zaragoza: Anubar Ediciones, 1992. Copia digital en BIVIDA: Zaragoza, 2002, <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=601570> [Última consulta: lunes, 23 de julio de 2018]: Libro I, título 47 *De pleyto de procuradores* y título 48 *De procuradores*, pp. 40-41, y título 56 *De los avocados*, p. 43. Libro II, título 92 *De las iusticias, cómo se deven dar los iudicios*, p. 59.

⁶⁷ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. «Vidal Mayor, un Libro de Fueros del siglo XIII». En *Vidal Mayor. Estudios*. Agustín UBIETO ARTETA, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Juan Antonio FRAGO GARCÍA y M.^a del Carmen LACARRA DUCAY. Huesca: Diputación Provincial de Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, pp. 45-81 y PÉREZ MARTÍN, Antonio. «La primera codificación oficial de los Fueros de Aragón: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* (Universidad de Murcia), n.º 2, 1989-1990, pp. 9-80. Más ampliamente en PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Legislación foral aragonesa. La compilación romance de Huesca (1247-1300)*. Madrid: Agencia Estatal Boletín del Estado, 2016.

⁶⁸ Como expone ALABART FERRÉ, Francisco, en «De Advocatis». La figura del Abogado en el «Vidal Mayor». Boletín n.º 31 del Reicaz, 1 de octubre de 1968, p. 25, el contenido del *Vidal Mayor*

deración que tanto legal como socialmente expresa el VM respecto al desempeño de la mujer en oficios jurídicos:

«Toda mujer, sea totalmente inidónea para tan alto oficio de la Abogacía, ya que no solamente los ajenos pleitos, sino incluso los suyos, no está bien ni conviene que los lleve, puesto que, aun siendo sublimes su condición y disposición natural, le invade siempre la timidez aún en las cosas que son convenientes, y tiene miedo en donde no debería tenerlo cuando es amonestada públicamente demostrando su feminidad. Estas cosas anteriormente dichas son las que contienen el germen de la destrucción de su honestidad y de toda su castidad, ya que la mujer no debe exponerse desvergonzadamente en los Consejos Públicos ni en las contiendas de los Tribunales (llenos de ruido) por cuanto, además, ella fue la que atormentó y atormenta a toda la humana naturaleza por el mal consejo que dio –a pesar de la advertencia que de Dios había recibido–, habiendo merecido desde entonces la sumisión al hombre y ser subyugada a perpetua servidumbre...»⁶⁹.

Muchos son los matices que se desprenden de este fragmento del VM que desde el comienzo presenta las excusas de la timidez y el miedo de la mujer para reafirmar el principio de origen romano de exclusión de la misma de la abogacía. Recurre el comentador a utilizar el tópico de asociar la feminidad a determinados rasgos que remarcan la debilidad del carácter de las mujeres, si bien trata de compensarlo alabando primero lo elevado de su *condición y disposición natural*. En contraposición a este último artificio, casi resulta más relevante que el jurista establezca que las mujeres no aboguen tampoco por sí mismas, llevando la restricción más allá de lo que nunca había ido la propia regulación romana ni la visigoda, ni tampoco irían las *Partidas* que, como se ha visto, iban a limitar la prohibición a abogar por otros. Al respecto, otro apartado de esta misma rúbrica del VM, muestra solo un mínimo margen de autonomía de la mujer, ya no para abogar por sí misma sino para designar a su abogado, a la vez que parece reto-

no se conocía en el siglo XX hasta que en 1956 el doctor sueco Gunnar TILANDER lo editó, tras descubrirlo y comenzar a transcribirlo un par de décadas antes en el Museo Británico de Londres.

⁶⁹ *Ibidem*, pp. 30-31. Estos párrafos se encuentran en el libro I, rúbrica 57, 41-43. La versión en romance aragonés responde al siguiente tenor: «(41) Et toda. muiller sea quita del todo de tan alto offitio de aduocación, quar non solament las alienas cosas mas las suyas no es fermoso ni conuiene poner a cilla, quar muit bona et natural cosa es la conditió et la natura de la muiller, que de uerguença se cargua, aun en las cosas que son conuenibles, et ha miedo aillí o por razón non. deuía auer miedo, ququando es amonestada publicament, et faz mues tra de su persona muillcrlí; (42) las cosas que contienen estas cosas sobreditas son destruyimiento de la contraria honestidad et de toda castidat. (43) Donquas, que la muillcr [non] se dé desuergunçadament a. los conacillos públicos et a. las contiendas de las cortes plenas de ruido, la. ququal muiller dió pena et tormenta a toda la natura humanal por el onseillo et por el amonestamiento primero, por que eilla meresció ser sotzmetida al homne el de subiugo, por iudgo el por sotzmetimiento de perdurable seruitud». En TILANDER, Gunnar. *Traducción aragonesa de la obra «In excelsis Dei thesauris» de Vidal de Canellas*. Tomo II: «Texto». Lund: Leges Hispanicae Medii Aevi, 1956. Pp. 79-80. Copia digital en BIVIDA: Zaragoza, 2002. <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/indices.cmd?idTema=208> [Última consulta: miércoles, 8 de agosto de 2018].

mar la línea romana *pro aliis*, entrando en una posible contradicción o matización del texto anteriormente citado:

«El marido puede ser Abogado en el pleito de su esposa, aunque ella no lo ponga, o puede designar a otro. Pero hay casos en que el marido no puede defenderla sin su permiso, ni llevar pleito ni poner a otro por Abogado si la mujer no lo puso a él como tal.

A las personas a quienes les está prohibido abogar por otro (por ejemplo los ciegos) les está permitido defenderse cuando les fuese preciso»⁷⁰.

Según la traducción al aragonés del *Liber in Excelsis*⁷¹, VIDAL DE CANELLAS recoge la prohibición en los mismos términos que el *Digesto* romano, citando ambas obras la potestad de los ciegos de abogar por sí mismos junto con la de las mujeres⁷². No obstante, el VM se había encargado previamente de reprobar que las mujeres ejercieran siquiera esta función, quedando la cuestión en una situación cuando menos confusa.

De cualquier forma, estos y otros pasajes de la *Compilatio Maior* son una muestra de que la oposición aragonesa al derecho romano no evitó «cierta penetración doctrinal e instrumental» del mismo⁷³. No obstante, en esta rúbrica 57 *–De los abogados–* no aparece citada directamente la romana *Carfania*, ni su «desvergüenza», ni sus «voces», calificando en cambio el autor de *ruidosos* a los propios «Tribunales», al parecer ahora sin necesidad de presencia de mujeres en ellos. Como se ha podido apreciar en el primer fragmento, la algarabía que en origen fue imputada a éstas y de la que derivó la exclusión femenina, se convierte en el VM en una de las excusas para alejar a las mujeres de los mismos para que así no se vean expuestas al bullicio inherente a ellos. Pero además, se aprovecha la cuestión para atribuir la justificación del absoluto sometimiento de la mujer al varón a la tentación que Eva ejerció sobre a Adán según el *Génesis* y que fue la causa del pecado original de la humanidad. Con ello, la exclusión de la mujer

⁷⁰ ALABART FERRÉ, Francisco, 1968. *Op. cit.* p. 33.

⁷¹ El texto original en latín no se conserva por lo que la traducción y adaptación del VM al romance aragonés, que fue anónimo, es la única fuente disponible. DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. «El “Vidal Mayor”, don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón». *Revista de Derecho civil aragonés-RDCA*, 2009-XV, p. 12.

⁷² El texto se encuentra en el libro I, rúbrica 57 (De aduocatis), 67-69: «(67) El marido puede ser uozero en el pleito de su muiller, maguer cilla non lo ponga, o puede poner otro auocado. (68) Enpero casos ha en que el marido non puede razonar sin mandamiento de su muiller nin leuar pleito nin poner a otro por razonador, si la rmuiller non lo puso por auocado [sic]. (69) Empero que las personas que son uedadas de razonar por otro, así [sic] como las muilleres et los ciegos, non son uedadas las personas de razonar por sí quoando lis fuere menester». En TILANDER, Gunnar, 1956, *op. cit.* p. 83.

⁷³ BIVIDA, *Op. cit.* Introducción. Epígrafe: «El Derecho Romano en Aragón». [Última consulta: miércoles, 8 de agosto de 2018].

de los oficios jurídicos parece también justificarse, de alguna manera, con base en esta narración bíblica. No hace el VM en este punto sino confirmar la mezcla deliberada que los juristas medievales produjeron al construir el derecho romano-canónico según sus propios objetivos y que, como es observable, alcanzó también a la doctrina del Derecho propio aragonés.

Por tanto, el VM reafirmaba específicamente la exclusión de las mujeres de la abogacía con mayor fuerza si cabe que el precedente romano más antiguo. Pero al igual que las *Partidas*, no solo vetó para ellas este oficio sino que, en una rúbrica anterior, la 43, a la vez que anunciaba por primera vez la prohibición para la abogacía la establecía también para la procura⁷⁴: «La mujer en ningún caso debe tener oficio de Procurador o de Abogado»⁷⁵. Se da la circunstancia de que en el siguiente apartado de esta rúbrica se excluye igualmente de ambos oficios a los judíos y a los moros pero con la salvedad de que no pueden serlo de un cristiano ante un juez cristiano⁷⁶, por lo que puede observarse que la restricción es total únicamente en el caso de la mujer. Se hace una sola concesión a las esposas en cuanto a designar procurador, puesto que «El marido no puede ser Procurador de su mujer si ella no lo designa especialmente (...)»⁷⁷, dando lugar este precepto a diversas excepciones y matizaciones según las situaciones⁷⁸.

Es precisamente esta rúbrica sobre los procuradores la más polémica, puesto que establece una prohibición doctrinal por razón de sexo que iba a entrar en colisión con las costumbres aragonesas, como se pone de manifiesto en el tenor de las *Observancias* –posteriormente recopiladas–, las cuales permitían⁷⁹ que «por costumbre del reino» las mujeres pudieran actuar como procuradores «lo mismo que el varón»⁸⁰, ya por haber sido constituidas como tales por su esposo o por intervenir en representación de un tercero:

⁷⁴ Rúbrica 43 (De procuratoribus), 16. Texto en romance aragonés en TILANDER, Gunnar, 1956, *op. cit.* p. 52: «(16) La muiller en ningún caso deue auer offitio de procurador o de uozería».

⁷⁵ Vid. ALABART FERRÉ, Francisco, «“De Procuratoribus” – “De Iudicibus”». Los Jueces y la Curia en Aragón según el “Vidal Mayor”. Boletín n.º 32 del Reicaz, 1 de enero de 1969. Pp. 78 y 80.

⁷⁶ «(17) Judío o moro non puede ser procurador ni auocado por cristiano ante alcalde cristiano». TILANDER, Gunnar, 1956, *op. cit.* pp. 52-53. En su origen árabe la palabra alcalde significa juez, utilizándose todavía en algunos casos dicha acepción en la actualidad. En *Diccionario de la lengua española en línea*. Real Academia Española, entrada «alcalde»: <http://www.rae.es/> [Última consulta: jueves, 14 de julio de 2016].

⁷⁷ ALABART FERRÉ, Francisco, 1969. *Op. cit.* Pp. 78 y 80.

⁷⁸ El texto completo de este apartado de la rúbrica 43, 39 dice: El marido non puede ser procurador por su muiller si eilla non lo apone specialment, en tanto que, si las cosas comunes fueren del uno et del otro, el aduersario non será tenido de responder al marido si non tan solament por su part». Continúan los dos siguientes apartados de esta rúbrica concretando las circunstancias de esta situación. En TILANDER, Gunnar, 1956, *op. cit.* pp. 55-56.

⁷⁹ Alude a esta permisividad YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* pp. 43-44.

⁸⁰ Observancia I. De procuratoribus, 13 y 14. MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, 2015. *Op. cit.* p. 326.

«12 La muger que es procuradora de fu marido conviene y es convenida, y fubftituye nomine proprio y como procuradora vale quanto haze aunque no intervenga mas confentimiento del marido, porque fe prefume intervenir fu confentimiento».

«13 La muger puede fer procuradora a pleytos como el varon, é intervenir en qualquier juyzio, y valdra el proceffo que con ella fe hiziere»⁸¹.

En contraposición, introduce el VM una nueva rúbrica sobre los árbitros (I, 71) que no se corresponde a ninguna existente en la Compilación de 1247 y en la que se veta para las funciones arbitrales a todas las personas que tienen prohibido el oficio de abogado, excepto a las mujeres, a cuyo nombramiento se le da validez «si fuese designada, en especial en pleito de varones, (...) según la licencia del fuero»⁸². Es llamativa esta disposición en medio del tratamiento claramente excluyente del resto de la obra, si bien las funciones de los árbitros correspondían entonces a una esfera privada más que pública.

Respecto a las funciones judiciales, al contrario que los autores romanos y las *Partidas*, el texto no hace alusión alguna a su ejercicio por parte de la mujer, lo que, al igual que en la *Compilatio minor*, se interpreta claramente como una omisión por falta de objeto y no como un elemento de permisividad. Es decir,

⁸¹ MONSURIU Y CALVO, Bernardino de. *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragón, y de las determinaciones de micer Miguel del Molino. Ahora nuevamente recopilados y traducidos de latín en romance, y añadidos*. Zaragoza: Pedro Puig y viuda de Juan Escarilla, 1589. «Liber Primus, Summa de las Observancias del presente Reyno de Aragón, De Procuratoribus», 12 y 13. Pp. 303-304. Copia digital en BIVIDA: Zaragoza, 2002. <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=600746>. [Última consulta: jueves, 21 de julio de 2016]. En otra obra con traducción al castellano, los apartados que se han citado se corresponden con el 13 y 14: «13. Si el marido constituyere procuradora á su mujer, y después [sic] busca esta otro, y en su nombre propio y como procuradora de su esposo, sustituye procurador, aun quando no intervenga en ello el asentimiento de su marido, será válido quanto se haga con tal poder y sustitución, porque en, rigor ha intervenido el asentimiento del varon [sic]. 14. Por costumbre del reino, la mujer puede ser procuradora lo mismo que el varon [sic], é intervenir en juicio por cualquiera, siendo válido el proceso habido con ella». En MARTÓN Y GAVÍN, Joaquín y SANTAPAU Y CARDOS, Francisco. *Observancias del Reino de Aragon. Vertidas del latín al castellano por los autores del Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla* [sic]. Zaragoza: Imprenta de Vicente Andrés, 1865, p. 24. Copia digital en BIVIDA: Zaragoza, 2002. <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=600176> [Última consulta: jueves, 21 de julio de 2016].

⁸² BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel. *Los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (s. XII-1838)*. Zaragoza: Reicaz, 2013, p. 55: *De arbitris*, I, 71, 26. «Las personas que tienen prohibido el oficio de abogado por costumbre del fuero, están vedadas tales personas para ser árbitros, excepto la mujer, la que si fuese designada, en especial en pleito de varones, valdrá su nombramiento según la licencia del fuero». También recoge este autor en la obra, p. 53, comentario, tenor y cita del VM respecto de la limitación de los oficios de abogado y de procurador para la mujer. El texto completo en romance aragonés sobre la regulación del VD respecto a la facultad de las mujeres para ser árbitros dice: «(26) De las personas que son uedadas de offitio de aduocado por costumpne de fuero, uedadas son aqueillas personas que non sean árbitros, saquada la muiller, en la quoyal si fuere conprometido, mayormen en pleito de uarones, ualdrá su conpromisso segunt licentia de fuero». En TILANDER, Gunnar, 1956, *op. cit.* pp. 138-139.

la posibilidad de que una mujer pudiera ejercer tales facultades consideradas de estatus superior ni se contemplaba en este momento histórico, más aún cuando el propio texto aragonés atribuye que éstas emanaban directamente de Dios en favor de determinados hombres⁸³, en gran parte a través de designaciones o nombramientos reales que, por supuesto, nunca recaían en una mujer. Similar exégesis puede aplicarse al resto de cargos o facultades de la organización judicial existente en aquel contexto aragonés, de tal manera que si una mujer no podía ser abogada ni procuradora resultaba tácitamente evidente e incuestionable que mucho menos podría ser zalmedina, justicia, merino o notario.

Si bien el *VM* pudo no entrar nunca en vigor⁸⁴ o más bien lo hizo por un breve espacio de tiempo⁸⁵, precisamente por las resistencias aragonesas a la influencia romanística que impregnaba el texto, sí tuvo la consideración de derecho supletorio y, al igual que las *Partidas*, fue fuente de autoridad durante siglos⁸⁶. Sus adaptaciones y ampliaciones respecto a las fuentes aragonesas originales no impidieron que adquiriera y mantuviera gran prestigio, ejerciendo una importante influencia en las mentalidades, en especial de los foristas, hasta el siglo XVII y en los juristas posteriores a través de las opiniones de aquéllos⁸⁷.

En otro sentido, en las Cortes de Monzón de 1289, se recogen ya ciertos requisitos formativos para el ejercicio de las profesiones de abogado y juez, menos exigentes que las que ya eran imperativas en otros territorios como Barcelona, consistentes aquí en probar, antes de ejercer como tales, sus conocimientos jurídicos ante un Tribunal mixto compuesto de *prohoms* del lugar y de jurisperitos, además de jurar fidelidad en el ejercicio de su oficio ante *veguer*, *baile* y *prohoms*⁸⁸. En el caso de las mujeres, como sucedía en el resto del país, no se contemplaba todavía en términos generales la instrucción elemental de las niñas ni que las mujeres de clase alta adquirieran una educación mínimamente especializada, por lo que no era necesario prever ninguna restricción específica respecto del saber jurídico. Por ello, quizá habría que valorar este proceso de profesionaliza-

⁸³ *Ibidem*, pp. 122-136.

⁸⁴ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *Antecedentes históricos...* (web), *op. cit.* «Los primeros “Fueros de Aragón” (Huesca, 1247)».

⁸⁵ DELGADO ECHEVERRÍA, 2009, p. 18-20. El autor atribuye igualmente las resistencias aragonesas al *VM* al hecho de que iba mucho más allá de la mera compilación aprobada por las Cortes en 1247.

⁸⁶ En *Ibidem* y en MERINO, José Luis, 2018. *Op. cit.*

⁸⁷ Vid. DELGADO, 2009, *Op. cit.*, p. 18. Este mismo autor afirma sobre el *VM* que «Todavía en el XVIII se le cita, aunque para entonces debían ser muy escasos los ejemplares». DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *Antecedentes históricos...* (web), *op. cit.* «Los foristas y sus obras».

⁸⁸ MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, 2015. *Op. cit.* p. 327.

ción progresiva, que acabaría alcanzando también a la procura, como un obstáculo añadido para que a partir del siglo XIII, pese a las *Observancias* y a la concesión arbitral del VM, se hayan podido detectar casos, siquiera excepcionales, de mujeres aragonesas ejerciendo estas funciones antes de la *Nueva Planta*.

IV. UNA PRECURSORA EN EL ENTORNO JURÍDICO ARAGONÉS, SARA MAYNAR ESCANILLA

Más que el Derecho, que se utilizó con frecuencia como herramienta para lo contrario, sería la evolución de la educación de las mujeres, en gran parte por el tesón de algunas de ellas, la que jugaría un papel fundamental en la ruptura parcial del orden patriarcal establecido, lo que en España comenzó a suceder de forma decisiva a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Esto no quiere decir que antes de esa fecha todas las mujeres fueran analfabetas o incultas⁸⁹, pero como muy gráficamente expresa Carla CASAGRANDE, «encerradas detrás de las paredes domésticas y monásticas, colocadas en una situación de sumisión respecto del hombre, marcadas de una particular debilidad intelectual, dotadas de un cuerpo frágil cuya visión puede engendrar actos de lujuria, incapaces de dominar las técnicas de la palabra, las mujeres se quedan fuera de las Universidades, donde los hombres experimentados en las artes de la lección y de la disputa elaboran y transmiten conocimientos a otros hombres»⁹⁰.

1. EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD COMO PUERTA DE ENTRADA

El nuevo escenario formativo que se fue configurando en los últimos siglos de la Edad Media culminaría en las sociedades modernas ilustradas y liberales,

⁸⁹ RODRÍGUEZ GIL, Magdalena, 1986. *Op. cit.* p. 117. Aporta la autora entre otros datos el caso de «Eloísa, que conocía el latín y el hebreo y conoció a Abelardo cuando iba a su clase de teología». Hubo también casos extraordinarios en la Universidad, y así otra autora expone que «la futura abadesa del monasterio cisterciense Nazareth, la patricia Beatrijs van Tienen, ingresó en una «universitas» o escuela de latín a la edad de siete años. Antes había recibido clases de su madre, una comerciante de principios del siglo XIII. También la cisterciense Ida de Nivelles asistió hacia finales del siglo XIII, junto con otros chicos y chicas de su edad, a una «universitas»; terminó por convertirse en uno de los puntales del famoso «scriptorium» de su convento». OPITZ, Claudia. «Vida cotidiana de las mujeres en la Baja Edad Media (1250-1500)». En *Historia de las mujeres en Occidente*, tomo II, 1992. *Op. cit.* 361-363. De la misma manera, es conocido, en los años de tránsito entre la Edad Media y la Moderna, el caso de Beatriz Galindo, que fue maestra de la reina Isabel la Católica y posteriormente de sus hijas y que se formó, debido a su intención de ser monja, en las escuelas vinculadas a la Universidad de Salamanca. DE ARTEAGA, Almudena. *Beatriz Galindo, La Latina: Maestra de reinas*. Madrid: Algaba, 2007.

⁹⁰ CASAGRANDE, Carla, 1992. *Op. cit.* pp. 125 y 126.

en las que primero el grado universitario de bachiller y posteriormente el de licenciado comenzaron a ser la llave para el desempeño profesional cualificado y remunerado⁹¹. Las mujeres permanecían excluidas, en términos generales, de los estudios medios y superiores pero poco a poco se fue dando un ambiente socio-político bastante más favorable a la instrucción de las mujeres que culminaría con la entrada de las mujeres en el bachillerato y en la Universidad. En España, una de aquellas mujeres con decisión y perseverancia, lograba por primera vez, previa petición de acceso al rey Amadeo de Saboya, completar estudios de Segunda Enseñanza y matricularse en la Universidad española en 1872, superando todas las asignaturas de licenciatura –en Medicina– en 1878⁹². Poco antes se habían producido las primeras matrículas en varios países europeos mientras

⁹¹ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* pp. 72-76. En España el primer precedente de exigencia de estudios para ejercer una profesión jurídica lo constituyen las Ordenanzas de Abogados y Procuradores, de febrero de 1495, promulgadas por los Reyes Católicos. La *Nueva Recopilación*, de 14 de marzo de 1567 exigió a todos los abogados ser «graduados y examinados» (Ordenanzas) mediante el Bachiller en Leyes o Cánones. En 1773 dejó de ser válido en España el grado de Bachiller en Cánones para ejercer la profesión de abogado, siendo el Bachiller en Leyes el único que habilitaba para ello. Por fin, el Decreto de 28 de agosto de 1850 estableció que el título de Licenciado en Derecho sustituyera al de Bachiller en Leyes para ejercer la abogacía, eliminándose el grado de Bachiller de todas las Facultades en 1870, por Ley de 7 de mayo. La Ley orgánica provisional del Poder Judicial, de 15 de Septiembre de 1870, dispuso que el requisito fundamental para ejercer la abogacía era disponer del título de Licenciado en Derecho Civil. Además exigía la existencia de veinte abogados en ejercicio en el radio de dos leguas (sic) para constituir un Colegio. Desde el Real Decreto de 2 de septiembre de 1883 un unificado título de Licenciado en Derecho habilitaba para el ejercicio de las profesiones que así lo requieran, conforme vino a confirmar la Exposición de Motivos del Real Decreto de 14 de agosto de 1884.

⁹² El proceso y su evolución puede verse detallado en FLECHA GARCÍA, Consuelo. *Las primeras universitarias en España. 1872-1910*. Madrid: Narcea, 1996. En nota al pie en la p. 64, aclara la autora que «Al hablar de presencia de mujeres en la Universidad, nos referimos a aquellas que después de seguir todos los pasos del itinerario académico previo establecido, se matricularon en alguna de las Facultades». No se considera a estos efectos lo sucedido en «la España del humanismo en la que algunas fuentes dan testimonio de mujeres en las aulas universitarias bien como estudiantes, bien para impartir alguna lección». Sería el caso de Teresa de Cartagena, Luisa de Medrano o de Francisca de Nebrija. Del caso de Concepción Arenal, ya en el siglo XIX, de quien la tradición ha afirmado que asistía disfrazada de hombre a la Facultad de Derecho, y quizás a otras, de la Universidad de Madrid, solo pueden aportarse algunos indicios. Según LACALZADA DE MATEO, María José, «esta posibilidad quedó como cierta en el recuerdo de familiares y amigos», lo que viene apoyado porque el diario liberal *La Iberia*, donde ella publicaba artículos, la presentara en la década de los cincuenta como «la pluma de una señora que durante muchos años ha ocultado su sexo para asistir a las cátedras públicas». Según Antonio Cánovas del Castillo lo que sí fue un hecho absolutamente cierto es que «muchas veces» la vio «señalar con el dedo en el célebre café del Iris, a la sazón en su mayor brillo, vestida de hombre, al lado de su marido y de un círculo de amigos particular». LACALZADA DE MATEO, M.^a José. *Concepción Arenal: mentalidad y proyección social*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias, 2012. Pp. 71 a 75. También nos refiere otra autora que la Asociación londinense Howard, tras nombrar a Arenal miembro de su entidad, la confunde con un varón, pidiéndole ella a un amigo que deshiciera la equivocación por parecerle «ridículo» hacerlo ella misma. TELÓ NÚÑEZ, María. *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y Obra*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1995, p. 49.

en otros, como Alemania, las resistencias eran todavía notorias⁹³. Las primeras doctoras llegaban a España, no sin obstáculos y polémica, en 1882⁹⁴.

En un lentísimo proceso, las matrículas de mujeres en la educación superior comenzaron a crecer, pero es significativo que tras las licenciadas pioneras en Medicina, poco después en Farmacia y Filosofía y Letras y por fin, a comienzos del siglo XX, en Ciencias⁹⁵, no hubiera una licenciada en una Facultad de Derecho española hasta 1921, M.^a Ascensión Chirivella Marín. Ella sería también la primera abogada colegiada del país al año siguiente, abriéndole las puertas el Colegio de Valencia sin haber normativa que lo permitiera expresamente⁹⁶ y estando en duda la derogación del título VI de la *Partida* III⁹⁷.

Solo a partir de la Real Orden de 8 de marzo de 1910⁹⁸ las alumnas habían podido incorporarse a la Universidad española en condiciones de igualdad legal con los varones. Antes de esa fecha, la Universidad de Zaragoza (UZ) solo había registrado dos inscripciones femeninas. La primera en Medicina durante dos cursos, 1896-97 y 1897- 98⁹⁹ y la segunda en Ciencias, en 1905-06¹⁰⁰. Ambas aban-

⁹³ FLECHA GARCÍA, Consuelo, 1996. *Ibidem*, pp. 51.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 159-178. En la p. 96, en nota al pie, avanza la autora que no se considera como primera doctora el caso de María Isidra Guzmán de la Cerda (Madrid, 1768-Córdoba, 1803), que recibió en junio de 1785, con solo 17 años, el Grado de Doctora en Filosofía y Letras Humanas en la Universidad de Alcalá de Henares. Fue un caso atípico y sobresaliente, que en 1784 ya fue admitida en la Real Academia Española de la Lengua. Sus padres eran aristócratas conectados con la corte de Carlos III, quien tras la petición paterna autorizó por Orden de 20 de abril de 1784 a la Universidad de Alcalá para poder realizar los ejercicios correspondientes al Grado de Doctora. No obstante, no siguió el itinerario académico universitario.

⁹⁵ Las primeras licenciadas en Medicina obtuvieron sus títulos en la penúltima década del siglo XIX, las primeras en Farmacia y Filosofía y Letras lo hacían a comienzos de la última década de dicho siglo, mientras que la primera licenciada en Ciencias acabó sus estudios en 1912, realizando su examen de grado en 1914. FLECHA GARCÍA, Consuelo. 1996. *Op. cit.* pp. 227-235.

⁹⁶ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* pp. 177-178.

⁹⁷ *Ibidem*, pp. 167-169. Las *Partidas* estaban es desuso pero en sentido estricto el precepto que excluía a la mujer del ejercicio de la abogacía seguía en vigor desde un punto de vista teórico.

⁹⁸ Real Orden de 8 de marzo de 1910, disponiendo se considere derogada la de 11 de Junio de 1888, y que por los Jefes de los Establecimiento docentes se concedan, sin necesidad de consultar á la Superioridad, las inscripciones de matrícula en enseñanza oficial ó no oficial, solicitadas por las mujeres, siempre que se ajusten á las condiciones y reglas establecidas para cada clase y grupo de estudios. (sic). Gaceta de Madrid n.º 68, de 9 de marzo de 1910, Tomo I, pp. 497 a 498. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

⁹⁹ FLECHA GARCÍA, Consuelo, 1996. *Op. cit.* pp. 146, 162, 182-183, 207 y 231-232. La alumna se llamaba María Milagro de los Desamparados Andreu Boígés. Se licenció en Medicina en Barcelona en 1903, obteniendo el Título de doctor en Medicina en 1904.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 156, 151, 207 y 233. Se trataba de Luisa Cruces Matesanz, Se licenció en Farmacia en Barcelona en 1910, obteniendo probablemente el Título de doctor pocos años después. Según se cita en GAUDÓ GAUDO, Concha, BASELGA MANTECÓN, Cristina, FERNÁNDEZ LLAMAS, Píluca y TORRES MARTÍNEZ, Inocencia. «Pioneras en la Educación Secundaria en Aragón». En *Historia de la Enseñanza*

donaron la institución antes de licenciarse, lo que harían en la Universidad de Barcelona. Dentro de este proceso, en conjunto algo lento y tardío en Aragón, la de Derecho fue la última Facultad de Zaragoza a la que accedieron mujeres, a partir de 1921¹⁰¹, y también la última que contó con licenciadas, en 1929¹⁰².

Media en Aragón. Actas del I Congreso. VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (Coord.). Zaragoza: IFC, 2011. *Op. cit.* p. 270, el periódico *ABC* de Madrid, de 3 de febrero de 1928, da cuenta de una conferencia pronunciada por «la doctora en Farmacia doña Luisa Cruces Matesanz». También fue becada por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

¹⁰¹ Como se acaba de citar, la primera alumna de la Facultad de Medicina de Zaragoza había llegado a finales del siglo XIX mientras que en Ciencias lo haría a mitad de la primera década del siglo XX. La primera alumna de la Facultad de Filosofía y Letras fue Áurea Javierre Mur en el curso 1913-14. *Registro de identidad escolar (RIE) de Áurea Javierre Mur, Facultad de Filosofía y Letras.* Archivo Universitario Central de Rectorado de la Universidad de Zaragoza (AUCRUZ). Sin catalogar. En sentido amplio, M.^a Dolores de Palacio y Azara, segunda alumna de la Facultad de Filosofía y Letras, fue la primera alumna del plan de estudios de la licenciatura en Derecho de la UZ, puesto que cursó en 1914-15, el llamado *Preparatorio común* de Derecho y Letras, retomando sus estudios jurídicos siendo ya Licenciada en Filosofía y Letras, en el curso 1924-25 durante tres años. No obstante, dicho *Preparatorio* se cursaba en la Facultad de Filosofía y Letras. Como Licenciada figura ya su nombre en las actas de aquellos cursos del *Archivo administrativo de la Facultad de Derecho*: «Lda. Dña. M.^a Dolores de Palacio y de Azara». El dato se confirma en el Libro 19-C-5-2, *Facultades- Registro de Títulos de Licenciado 1916-1925. Expedientes remitidos a la Superioridad para la expedición de títulos de Licenciado*, Archivo Histórico de la Universidad de Zaragoza (AHUZ). Las investigaciones realizadas directamente en el archivo administrativo de la Facultad de Derecho y en el AHUZ permiten afirmar que Concha Peña Pastor fue, en sentido estricto, la primera alumna del *Período de Licenciatura* en la Facultad de Derecho de Zaragoza en 1921. AHUZ. Expedientes Alumnos Antiguos. Derecho. Caja P-4, legajo Pellegero Bel a Peñuelas Ballesteros. Expediente de Concepción Peña Pastor. Ella sería a la postre la primera mujer en ingresar como académica en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, el 31 de octubre de 1924. CAPEL MARTÍNEZ, Rosa M.^a. *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1982, p. 566.

¹⁰² M.^a Dolores de Palacio y Azara se convirtió, casi con toda seguridad, seguida muy de cerca por Áurea Javierre Mur, en la primera licenciada por la UZ en 1917. Libro 19-C-5-2, *Facultades- Registro de Títulos de Licenciado 1916-1925. Expedientes remitidos a la Superioridad para la expedición de títulos de Licenciado*, AHUZ. En este libro figuran en las especialidades de Filosofía y Letras, Dña. M.^a Dolores de Palacio Azara (3 de julio de 1917), Dña. Áurea Javierre Mur (16 de marzo de 1918, con los estudios finalizados en el curso 1916-1917), Dña. María Moliner Ruiz (6 de septiembre de 1922, con los estudios finalizados el curso 1921-1922, recibándose el título en la UZ el 8 de noviembre del 1922) y Dña. M.^a del Pilar Lamarque Sánchez (26 de marzo de 1925, con los estudios finalizados en el curso 1919-1920, recibándose el 12 de junio de 1925). En Ciencias no se localiza una licenciada hasta llegar a Donaciana Cano Iriarte, constando fecha de remisión de su expediente para la expedición del título de Licenciado a la Dirección General de Instrucción Pública por parte de la UZ, el 19 de octubre de 1923, y recibándose el título el 4 de noviembre de ese mismo año. MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen, afirma que Donaciano Cano había finalizado sus estudios de licenciatura en 1919. En *Pioneras españolas en las ciencias: las mujeres del Instituto Nacional de Física y Química*. Madrid: CSIC, 1998. Pp. 100-104. Desde 1911 el *Libro de Registro de Títulos de Licenciado de Medicina* es independiente, por lo que no aparecen en el anterior las posibles Licenciadas en Medicina, pero MIQUEO MIQUEO, Consuelo, nos habla de una primera licenciada en Medicina en la UZ en 1926. En «Seducidas por la ciencia. La integración de las mujeres en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza durante el siglo XX». En *La residencia de señoritas y otras redes culturales femeninas*. Josefina CUESTA BUSTILLO, María José TURRIÓN GARCÍA y Rosa María MERINO HERNÁNDEZ. (Coords.). Salamanca-Madrid: Universidad de Salamanca y Fundación José Ortega-Gregorio Marañón, 2015, p. 370.

No obstante, la primera licenciada en Derecho por Zaragoza –única localidad en Aragón donde se podían cursar estudios jurídicos– fue una precursora en muchos sentidos, compartiendo artículos de prensa nacional con mujeres de enorme talla intelectual. Se llamaba Sara MAYNAR ESCANILLA y había sido la quinta estudiante matriculada en la Facultad jurídica zaragozana. Fue una alumna extraordinaria en muchos sentidos. Finalizó sus estudios de leyes en septiembre de 1929 con premio extraordinario de licenciatura en primer lugar¹⁰³. Era hija de un prestigioso abogado aragonés, miembro de la Junta del Colegio de Abogados de Zaragoza en aquel momento, Manuel MAYNAR BAR-NOLAS.

La licenciada MAYNAR ingresaba el 19 de diciembre¹⁰⁴ en el Colegio de Abogados de Zaragoza, haciéndolo el 29 de diciembre en la *Academia Jurídico-Práctica aragonesa*, antigua institución jurídico-literaria de gran prestigio que había reanudado sus trabajos en 1841¹⁰⁵ y que su padre, junto con otros conocidos juristas del momento, como Marceliano ISÁBAL, Javier COMÍN, Manuel LASALA o Luis SANCHO, intentaban retomar y revitalizar¹⁰⁶. Se convertía así no solo en la primera abogada colegiada de Aragón sino en la primera mujer que ingresaba en el ámbito académico del Derecho aragonés. En junio de 1934 ocupaba en esta institución el cargo de Vicesecretaria de la *Sección de Derecho Público*, al lado de juristas como su padre, Gil GIL Y GIL –que presidía la Academia–, Miguel ALLÚE SALVADOR, Luis SANCHO SERAL, Manuel LASALA, Juan MONEVA Y PUJOL, Jenaro POZA IBÁÑEZ, FRANCISCO PALÁ MEDIANO o Emilio SERRANO ALCONCHEL¹⁰⁷.

Pese a su posterior dedicación a la enseñanza de las Letras, la cercanía de Sara MAYNAR con el entorno jurídico aragonés fue un hecho. Su presencia en la *Academia Jurídico-Práctica*, la colaboración con el despacho de su padre, su asistencia durante años a las juntas generales de su Colegio de abogados¹⁰⁸, a pesar de ser ya *no ejerciente*, o su permanencia como abogada colegiada durante toda su

¹⁰³ AHUZ. Caja 15-E-44: Derecho. Expedientes de Licenciado en Derecho, 1928-29.

¹⁰⁴ Entrada n.º 58. «Instancia de la señorita Sara Maynar solicitando su admisión en el Colegio» (19 de diciembre de 1929). *Libro de Registro de Entrada de Documentos de 1929 a 1939*. Fondo Antiguo del Archivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (Reicaz), sin catalogar.

¹⁰⁵ La Academia Jurídico-Práctica Aragonesa se había creado en 1733. BELLIDO DIEGO-MADRASO, Daniel, 2013. *Op. cit.* p. 228.

¹⁰⁶ Boletín n.º 8, de 1 de enero de 1963, Reicaz. Pp. 47-60.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ Comenzó a hacerlo el 8 de julio de 1930 con ocasión de una junta general extraordinaria en la que el Diputado 1.º, GARCÍA-BELENQUER, expresaba la satisfacción del Colegio por la asistencia de Sara Maynar y le deseaba los mayores éxitos con su carrera, pidiendo que constara en acta. Ella le agradeció sus palabras. Acta de 8 de julio de 1930. Libro de *Actas de las Juntas Generales* del Colegio de Abogados de Zaragoza de enero de 1929 a enero de 1941. Fondo Antiguo del Archivo del Reicaz. Sin catalogar.

vida dejan constancia de lo dicho. También lo hace su pertenencia como docente absolutamente pionera a la Facultad de Derecho de Zaragoza.

2. ROMPIENDO ESTRUCTURAS SIN EJERCICIO

Sara MAYNAR ESCANILLA había nacido el 20 de octubre de 1906¹⁰⁹, en el piso principal del número 19 de la calle Cerdán de Zaragoza, en el seno de una familia acomodada y dentro de un ambiente intelectual y jurídico¹¹⁰. Un trágico suceso, el fallecimiento (de tisis) de su hermano mayor David, el primogénito, en 1921, cuando contaba 18 años¹¹¹, pudo marcar su itinerario académico. Obtuvo el Bachiller en el Instituto general y técnico de Zaragoza en 1923 y tras ser expedido su correspondiente título el 6 de julio de 1923 por el Rectorado de la UZ, accedió a la institución superior el 20 de septiembre de ese año¹¹², siendo decano de la Facultad de Derecho Domingo MIRAL y secretario de la misma Álvaro de SAN PÍO¹¹³. Residía ya entonces, junto a su familia, a la que habían llegado cuatro hermanos más, Inmaculada, Javier, Laura y Raquel, en una amplia vivienda en propiedad, situada en el número 4 de la calle San Juan y San Pedro.

Convertida en la hija mayor¹¹⁴, inició sus estudios de Derecho, con el *preparatorio común* con Letras, prácticamente a la vez que PRIMO DE RIVERA dio su golpe militar y el mismo año que se celebró en Zaragoza el Congreso Nacional de Estudiantes que derivó en un homenaje a la mujer estudiante¹¹⁵. Estaba muy unida a su padre y solía acompañarle a diversos eventos, como a la primera reunión de letrados de Pau y Zaragoza, celebrada en la capital aragonesa el 14 de octubre de

¹⁰⁹ Su madre se llamaba Pilar Escanilla Estrada.

¹¹⁰ También su tío, Mariano Maynar Barnolas, era juez suplente.

¹¹¹ «Colegiados del siglo. Centenario de un colegiado insigne: D. Manuel Maynar Barnolas». Boletín del Reicaz, n.º 63, octubre de 1976, pp. 26 a 43. Se toman algunos datos biográficos de este artículo.

¹¹² AHUZ. Expediente de Sara Maynar Escanilla. Expedientes Alumnos Antiguos. Derecho. Caja M-7. Legajo Mastral Artigas a Mayor Martínez.

¹¹³ AHUZ. Caja 15-E-44, *op. cit.*

¹¹⁴ Se han tomado igualmente datos biográficos de CAMPOS, Lola. 2001. *Mujeres aragonesas*. Zaragoza: Biblioteca Aragonesa de Cultura, 2001, pp. 179-184. También su hermana mayor Cecilia había fallecido, de manera más prematura todavía. Años después, en la primera posguerra, fallecería igualmente su hermana Laura, poco después de haberse casado con el procurador Orencio Ortega Frisón. Entrada n.º 36. «Carta de D. Manuel Maynar anunciando a la Junta de Gobierno el enlace de su hija Laura con D. Orencio Ortega Frisón» (15 de marzo de 1938). Expediente n.º 26, marginal 18. Libro de *Registro de Entrada de Documentos* de 1929 a 1939. Fondo Antiguo del Archivo del Reicaz, *op. cit.*

¹¹⁵ DOMÍNGUEZ CABREJAS, M.ª Rosa. «Mujer y Educación en Aragón». Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad, 26 de marzo de 2003. UZ, pp. 33-34 y 40.

1919, asistiendo ambos a la gala celebrada por la noche en el Gran Hotel¹¹⁶. De dieciocho letrados presentes en la expedición francesa solo uno era mujer, aunque otras mujeres acompañaban a sus maridos y padres en el viaje. También compartieron una de las pasiones de toda la familia, el *Esperanto*, afición y convicción que les llevó a viajar por toda España de congreso en congreso y a entrar en relación con personas de muchos lugares del mundo. Juntos asistieron, por ejemplo, a un *Encuentro* sobre la materia celebrado en Córdoba en 1925¹¹⁷. Manuel MAYNAR primero y su hija años después dieron clases de esta lengua y cultura a personas de relieve intelectual y estuvieron ligados al entorno del centro esperantista *Fratego* de Zaragoza. Sus ideales giraban en torno a la fraternidad universal y a la actividad desinteresada desde el respeto a la diversidad de los pueblos¹¹⁸. La unión paterno-filial descrita junto con su condición adquirida de primogénita se han interpretado como los motivos principales por los que Sara MAYNAR habría realizado estudios jurídicos, atribuyéndose únicamente al deseo de su padre¹¹⁹, percepción que el propio MAYNAR expresaba años después: «Una hija mía, exclusivamente por complacerme, se matriculó y cursó la carrera de Derecho en esta Universidad (...)»¹²⁰.

¹¹⁶ Boletín n.º 18 del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, de 1 de julio de 1965, en el que se da cuenta de una nueva expedición de letrados franceses a Zaragoza y se rememora la primera. Sara MAYNAR ESCANILLA y Manuel MAYNAR BARNOLAS aparecen en la lista de asistentes a la cena en el Gran Hotel.

¹¹⁷ *La Suno Hispana*. 1925. 3ª Epoko. N.º 96, mayo, p. 79. En <https://hdl.handle.net/11013/437> [Última consulta: miércoles, 1 de agosto de 2018]. Apunta Lola CAMPOS, 2011, que, en fechas señaladas, en el balcón del domicilio familiar ondeaba la bandera esperantista verdiblanca «con la estrella de cinco puntas». *Op. cit.* pp. 184.

¹¹⁸ «Colegiados del siglo...», 1976. Boletín del Reicaz, *op. cit.* p. 36.

¹¹⁹ CAMPOS, Lola. 2001. *Op. cit.* pp. 179, 181 y 184; GAUDÓ GAUDO, Concha et al. 2011. *Op. cit.* p. 289. También una de sus sobrinas, Paz MAYNAR, en entrevista personal mantenida con ella el 5 de abril de 2018, apunta a que cursó Derecho para dar gusto a su padre, aunque manifiesta que a su tía Sara, en general, le gustaba estudiar, fueran letras o leyes.

¹²⁰ Boletín n.º 63 de 1976, Reicaz, p. 32. Discurso pronunciado en 1951 por Manuel MAYNAR BARNOLAS con ocasión de su distinción como *Colegiado de Honor*. Continúa diciendo: «Realmente lo hizo brillantemente, incluso con el primer Premio extraordinario de la licenciatura. Todo ello debido al cariño, a la bondad, a la benevolencia de compañeros míos. Por lo menos dos de ellos me están escuchando. Don Juan Moneva y Puyol y nuestro Magnífico Rector el Sr. Sancho Seral Izquierdo. Pues bien, terminada la carrera, el Ilustre Colegio de Abogados acordó.[sic] Primero: Invitar, esta es la palabra, invitar a esa por entonces la más moderna y más antigua de todas las abogadas aragonesas, a que ingresase en la Corporación. Segundo: Relevarla del pago de la cuota de entrada, y, tercero: que siempre figurase en el primer lugar de las listas de Colegiados, prescindiendo del orden alfabético, que en ellas se sigue (...). Sabed que nada agradece, emociona más a un padre, que cualquier delicadeza, cualquier obsequio, cualquier atención, que se tiene con sus hijos (...). Pudiera parecer que su propio padre atribuye los logros de Sara en el campo del Derecho únicamente a su filiación. Sin embargo, todo indica que, por un lado, el afán de agradecimiento de Manuel MAYNAR a sus compañeros de academia y profesión por el trato dispensado en sus años de abogado, y por otro, un tono de modestia exagerada muy propio de la época y extremado en el estilo discursivo habitual de Manuel

No obstante, desde el primer momento Sara dio muestras en la Facultad de un gran interés y de una extraordinaria brillantez académica. En los años en los que cursa la carrera *de leyes* sus calificaciones se cuentan por *Matrículas de Honor*, quince, obteniendo *Sobresaliente* en las otras cuatro asignaturas de las que constaba entonces la Licenciatura (incluido el *Preparatorio*). Verificó los ejercicios del Grado de Licenciado en Derecho el día 27 de septiembre de 1929 con la calificación de *Sobresaliente* y, como se ha señalado se le concedió por oposición, en ejercicios celebrados el 30 del mismo mes, el *Premio Extraordinario de Licenciatura*, en primer lugar. Su tribunal de Grado estuvo formado por Antonio DE LA FIGUERA Y LEZCANO, Gil GIL Y GIL y Luis SANCHO SERAL y su título oficial se recibió en la Facultad el 13 de febrero de 1930, tras haber hecho la interesada el depósito correspondiente el 16 de diciembre de 1929¹²¹.

De esta manera tan extraordinaria Sara se convertía, en 1929, en la primera licenciada en Derecho por la UZ, diecinueve años después de la RO de marzo de 1910. Durante los seis cursos en los que permaneció activa como estudiante de la Facultad su condición fue la de alumna *oficial*. Su título le fue entregado personalmente el 18 de junio de 1930, siendo decano de la Facultad Javier COMÍN MOYA y Secretario Luis DEL VALLE. De su logro universitario se hizo eco la prensa local de la época, y así, el diario regional *La Voz de Aragón*, publicó en la sección de actualidad de su edición del 4 de enero de 1930 un artículo titulado «Lo que nos ha dicho la primera señorita licenciada en Derecho en esta Universidad»¹²².

Pero la repercusión de su trayectoria académica no solo fue objeto de atención periodística, puesto que casi de inmediato a verificar su Grado, e incluso a priori, se sucedieron los acontecimientos en el seno de la abogacía zaragozana. Menos de un año antes de licenciarse Sara MAYNAR se habían aprobado los nuevos Estatutos del Reicaz por Real Orden de 12 de noviembre de 1928, recogiendo por primera vez su artículo 3, respecto a la admisión a la profesión de los licenciados o doctores en Derecho, que no habría diferencia «alguna por razón de sexo»¹²³. Si se tiene en cuenta que en ese momento habían transcurrido casi

Maynar son la explicación más factible para sus afirmaciones que, por otra parte, también ponen de relieve la brillantez académica de su hija.

¹²¹ AHUZ. Caja 15-E-44, *op.cit.* Su título lleva el número 31 del Registro de la Dirección General y el n.º 69 del Registro de la UZ.

¹²² «Lo que nos ha dicho la primera señorita licenciada en Derecho en esta Universidad». Por J. SANZ RUBIO. Diario de avisos de Zaragoza, *La Voz de Aragón*, 4 de enero de 1930. Sección de Actualidad, p. 3.

¹²³ *Real orden aprobando el proyecto de Estatutos, que se inserta, para el régimen y gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza*. Gaceta de Madrid n.º 318, de 13 de noviembre de 1928, Departamento: Ministerio de Justicia y Culto, p. 985: «Solo los Licenciados o Doctores en Facultad de Derecho con sus títulos correspondientes, sin diferencia [sic] alguna por razón de sexo, serán admitidos al ejercicio de la Abogacía en Zaragoza, previa su incorporación a este Colegio».

ocho años desde la primera regulación en este sentido en España, realizada por el Colegio de Madrid¹²⁴, puede atribuirse que la profesión zaragozana, al igual que en su momento la madrileña, abordó su apertura estatutaria cuando percibió la inminente licenciatura en su entorno de una mujer, la hija de su entonces Diputado 2.º Manuel MAYNAR, la única alumna que acababa de iniciar entonces el último curso de la carrera en la Facultad de Derecho de Zaragoza.

Fue en su sesión del día 4 de octubre de 1929¹²⁵, cuando la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Zaragoza acordó felicitar al Dr. Manuel MAYNAR BARNOLAS «por haber obtenido su hija la Sta. Sara premio extraordinario en la licenciatura de derecho». El ilustre abogado y diputado se encontraba ese día ausente de la junta, pero respondió a la atención mediante un oficio dando las gracias, el cual envió al Colegio el 20 de octubre¹²⁶ y al que se dio lectura en la siguiente junta de gobierno del día 6 de noviembre, en la que sí estaba presente. Solo tres días después, en la junta del 9 de noviembre¹²⁷, se aprobó por unanimidad llevar a la posterior junta general ordinaria de la corporación la siguiente propuesta de acuerdo:

«La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados desea conmemorar el hecho de haber obtenido el Título de Abogado la señorita Sara Maynar, primera mujer que logra este Título, y además ostenta un apellido sumamente grato a los Colegiados y a la Junta.

No ya por una regla de caballerosa galantería, sino porque [sic] los méritos de la interesada lo justifica [sic], al haber alcanzado en un expediente académico las más preciadas calificaciones, quiere la Junta cristalizar en un acuerdo práctico, que somete a vuestra deliberación, el proyecto de solemnizar la entrada en la Abogacía por primera vez de la mujer aragonesa.

En su consecuencia se propone a vuestra deliberación con carácter único y extraordinario, y por ende sin creación de precedente alguno.

¹²⁴ Los Estatutos del Colegio de abogados de Madrid aprobados por Real Orden de 27 de abril de 1920, en su artículo 1, párrafo 2º, recogen textualmente: «Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de la profesión». *Real orden disponiendo que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observan los Estatutos que se publican*. Gaceta de Madrid n.º 126, de 5 de mayo de 1920, Ministerio de Gracia y Justicia, p. 475. El texto definitivo con diversas correcciones de errores se puede consultar en *Real orden (rectificada) disponiendo que para el régimen y gobierno del Colegio de Abogados de Madrid se observen los Estatutos que se publican*. Gaceta de Madrid n.º 132, de 11 de mayo de 1920, Ministerio de Gracia y Justicia, p. 563. En este texto el tenor literal del artículo 1, párrafo 2 dice: «Las mujeres podrán ser admitidas al ejercicio de su profesión».

¹²⁵ Actas de 4 de octubre y de 6 de noviembre de 1929. Libro de *Actas de Juntas de Gobierno celebradas desde el día 28 de julio de 1928 hasta el 20 de febrero de 1930*. Fondo Antiguo del Archivo del Reicaz. Sin catalogar.

¹²⁶ Entrada n.º 50. «Oficio de 20 de octubre de 1929 de D. Manuel Maynar dando las gracias por la felicitación recibida por el premio extraordinario de su hija». Libro de *Registro de Entrada de Documentos de 1929 a 1939*. Fondo Antiguo del Archivo del Reicaz. Sin catalogar.

¹²⁷ Acta de 9 de noviembre de 1929. Libro de *Actas de Juntas de Gobierno... 1928-1930*, *op. cit.*

1.º Invitar a la Sta. [sic] Sara Maynar forme parte del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, como Colegiado.

2.º Dispensarle de derechos de entrada.

3.º Colocar su nombre en primer lugar en la lista de los Colegiados a que desea pertenecer».

Trasladada la propuesta, en la junta general ordinaria del Colegio del día 1 de diciembre, a las 11 horas, con el decano, Marceliano ISÁBAL, ausente por enfermedad, se dio lectura literal a la moción, que se aprobó por unanimidad¹²⁸. La invitación se comunicó a la interesada en los días siguientes y el 19 de diciembre¹²⁹, tres días después de haber realizado el depósito de su Título en la Facultad, la licenciada presentó instancia de aceptación «en términos de la más alta consideración para el Colegio». Dicho escrito fue considerado por el Colegio el documento de incorporación de Sara MAYNAR al mismo, por lo que esa es la fecha de su ingreso en la Corporación zaragozana, tal y como el decano ISÁBAL expresó en la junta de gobierno de 31 de diciembre de 1929, confirmando la dispensa de sus derechos de entrada y acordándose «acompañar a la Sta. Maynar en el acto de jurar el cargo que se verificará el próximo día 2» de enero de 1930, a las 10 de la mañana en la Audiencia de Zaragoza¹³⁰.

Fue el acontecimiento de la jura el que más despertó la atención de algunos medios locales y nacionales, apareciendo una amplia reseña del acto el mismo día 3 de enero en el mismo diario aragonés¹³¹ bajo el título «La primera abogada que actúa en Zaragoza». El contenido de este artículo alude a las *Partidas* de Alfonso X recordando el antecedente histórico de prohibición a las mujeres de *postulare pro aliis*, porque «era cosa, fuerte cosa, de oírlas e de contender con ellas» y anunciando los logros del feminismo. A la Sala de Gobierno de la Audiencia acudió una representación de la Junta regidora del Colegio, compuesta por el decano ISÁBAL, el diputado cuarto, Jenaro POZA, el tesorero, Emilio LAGUNA, y el propio MAYNAR, diputado segundo, así como dos hermanas de Sara, *Irma* [sic] y *Laura*, y un buen grupo de amigas. Igualmente hizo acto de

¹²⁸ Acta de la junta general ordinaria de 1 de diciembre de 1929. Libro de *Actas de las Juntas Generales...* 1929-1941, *op. cit.*

¹²⁹ Entrada n.º 58. «Instancia de la señorita Sara Maynar solicitando su admisión en el Colegio» (19 de diciembre de 1929). Libro de *Registro de Entrada de Documentos* de 1929 a 1939. Fondo Antiguo del Archivo del Reicaz, *op. cit.*

¹³⁰ Acta de 31 de diciembre de 1929. Libro de *Actas de Juntas de Gobierno...* 1928-1930, *op. cit.* Cfr. YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* p. 182. Refiere el autor como fecha de incorporación de Sara Maynar Escanilla al Colegio de Abogados de Zaragoza el 2 de enero de 1930, siendo dicha fecha la de su jura del cargo en la Audiencia de Zaragoza, pero no la de su incorporación al Colegio de Abogados de Zaragoza, tal y como se recoge en el acta citada.

¹³¹ «La primera abogada que actúa en Zaragoza». Diario de avisos de Zaragoza, *La Voz de Aragón*, 3 de enero de 1930. Sección de Tribunales, p. 4.

presencia «el pleno de la Audiencia», incluyendo «fiscales y secretarios», y algún abogado que se encontraba por allí¹³². Como no podía ser de otra manera, actuó como padrino en el acto de juramento ante los Evangelios su padre, quien, al igual que la nueva abogada, vistió el «traje forense». Su compromiso a partir de aquel momento era el «buen desempeño y ejercicio de la abogacía».

Se había convertido en la décima mujer que se colegiaba en España¹³³ y en la primera que lo hacía en Aragón. Por ello, también la revista madrileña *Estampa*, de manera grandiosa, en su número del día 7 de enero dedicaba a Sara MAYNAR la portada, con foto a toda página y pie intitulado «La primera abogado de Aragón» y desarrollaba la noticia en una carilla interior completa dedicándole el artículo «La primera mujer que va a ejercer la abogacía en Zaragoza dice que dejará la carrera en cuanto se case»¹³⁴. En una entrevista que se parece mucho, incluso literalmente, tanto en las preguntas como en las respuestas, a la publicada por *La Voz de Aragón* tres días antes, la nueva letrada hacía diversas declaraciones que aparecen junto a su foto el día de la jura. Sus palabras indican aparentemente que sí pensaba ejercer la abogacía, «por eso he jurado», pero «sin prisas», puesto que por el momento solo se preocupaba de sus estudios de doctorado y «acaso después haga unas oposiciones». No se tiene constancia de que llegara a doctorarse en Derecho, aunque probablemente sí estuvo matriculada en dichos estudios en Madrid¹³⁵ donde habría entrado en contacto con el entorno intelectual de la *Residencia de Señoritas* y conocido a los escritores de la *Genera-*

¹³² *Ibidem*.

¹³³ Según puede concluirse recapitulando y analizando los datos aportados por YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* pp. 187 y ss. Tras Chirivella en 1922 en Valencia, se habrían colegiado Victoria Kent y Clara Campoamor en 1925 en Madrid, Matilde Huici en 1926 en Madrid y en 1929 en Pamplona, María Lacunza en 1927 en Pamplona y San Sebastián, Carmen Cuesta del Muro y María Soteras Mauri, igualmente en 1927, en Madrid y Barcelona respectivamente, Concepción Peña Pastor en 1928 en Madrid y Elvira Fernández-Almoguera en 1929 en Albacete. Tanto Lacunza como Peña Pastor estuvieron matriculadas en la Facultad de Derecho de Zaragoza.

¹³⁴ Revista *Estampa*. Madrid, 7 de enero de 1930. Año 3, n.º 104, portada y p. 3. Por Fernando CASTÁN PALOMAR.

¹³⁵ Así lo recoge CAMPOS, Lola. 2001, *op. cit.* p. 181, pero además, YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* p. 257, hace referencia al expediente académico de Sara MAYNAR ESCANILLA en el Archivo de la Universidad Central de Madrid, aunque afirmando que fue el último curso de la Licenciatura lo que realizó MAYNAR en la Central. Casi con toda seguridad fue su matrícula en Doctorado alrededor del mes de septiembre de 1929 el motivo de que conste su expediente en la Universidad madrileña, puesto que su *RIE* confirma que cursó íntegramente la carrera en Zaragoza, licenciándose y verificando sus ejercicios de Grado en la Facultad de Derecho zaragozana. AHUZ. Expediente de Sara MAYNAR ESCANILLA, *op. cit.* También el Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón, 1980, *op. cit.* pp. 25-26, con motivo de un artículo que le dedicó al distinguirla la Corporación de Zaragoza como Colegiada de Honor por cumplirse los cincuenta años de su adscripción al Colegio, afirma que se trasladó a Madrid en 1930 para realizar el curso de Doctorado en la Universidad Central aunque no aporta más detalles al respecto.

ción del 27, especialmente a Rafael Alberti, «de quien fue amiga»¹³⁶. Quizá esta experiencia fue determinante para su vocación profesional posterior.

Retomando sus manifestaciones en prensa, llega a afirmar, que la ley debe disponer el «gobierno de la sociedad conyugal» por el marido, pero a continuación afirma que «entre otras cosas, porque es papel mojado», puesto que «los caracteres de los esposos deciden después quién debe mandar o quién manda en realidad», ejemplificando su sentencia en los matrimonios que conoce a través de los casos de su padre en las Cinco Villas zaragozanas, donde tanto los asuntos económicos como cualquier «complicación jurídica» son atendidos por las mujeres y no por los maridos. Sara se mostraría en su vida, aunque tradicional, bastante alejada de algunas de las afirmaciones que recogían los medios. Nunca se casó, no ejerció la abogacía y fue una férrea defensora de la educación mixta¹³⁷. Sí iba a aprobar unas oposiciones, pero no de ámbito jurídico. Después de los *flashes* y del revuelo por el acontecimiento pionero protagonizado por Sara en la Audiencia de Zaragoza, su presencia en el *foro aragonés* fue fugaz, puesto que tres meses más tarde, el 30 de marzo de 1930 se dio de baja en la *contribución industrial* jurídica¹³⁸ y pasó a inscribirse, ese mismo año, como abogada *sin ejercicio* en el Colegio de Abogados zaragozano. Ya nunca volvería a estar colegiada *con ejercicio*. Sara llevaba más de un año alejada del ejercicio de la abogacía cuando la periodista Josefina CARABIAS en la revista *Estampa* de 9 de abril de 1932¹³⁹ retomó un extracto de la frase a pie de foto de la portada del ejemplar de su revista de 7 de enero de 1930, para citarla como letrada que había jurado su cargo, con un enfoque en primer plano de su rostro en el artículo «Las mujeres van a ser jueces, notarios, registradores...», junto a un selecto grupo de licenciadas y abogadas pioneras como Victoria KENT, Clara CAMPOAMOR, Matilde HUICI, Concha PEÑA o María LACUNZA¹⁴⁰.

¹³⁶ GAUDÓ GAUDÓ, Concha et al. 2011. *Op. cit.* p. 289.

¹³⁷ CAMPOS, Lola, 2001. *Op. cit.* p. 183.

¹³⁸ Entrada n.º 71. «Declaración de baja de la contribución industrial de la Sta. Sara Maynar» (30 de marzo de 1910). Libro de *Registro de Entrada de Documentos* de 1929 a 1939. Fondo Antiguo del Archivo del Reicaz, *op. cit.*

¹³⁹ Revista *Estampa*. Madrid, 9 de abril de 1932. Año 5, n.º 222, pp. 3 y 4. Por Josefina CARABIAS.

¹⁴⁰ María Micaela LACUNZA EZCURRA, primera abogada de los Colegios de Pamplona y San Sebastián en 1927, fue la tercera mujer que se matriculó en la licenciatura en Derecho en la Universidad de Zaragoza. Se inscribió en el curso 1921-1922 y fue casi con toda seguridad la primera que lo hizo como alumna *oficial*. Según el Libro 15-E-6-6: Certificaciones Académicas oficiales, Traslados a estudios de otras Universidades. Derecho y Letras. 1917-1923, AHUZ, estaba matriculada en las tres asignaturas de primer curso de licenciatura, en la *Facultad de Derecho-Enseñanza Oficial*. Su *RIE* de dicha Facultad confirma los datos del libro anterior pero no refleja expresamente la modalidad de estudios, en *Alumnos Expedientes Antiguos (Derecho)*. Caja L-1, De Labad a Lacosta (*Laguens*). *Legajo Lacruz Berdejo a Laguens Espluga*. El Anuario Estadístico de 1922-23, que recoge los datos del curso 1921-22, también la recoge como alumna oficial. *Anuarios Estadísticos. Fondo documental. Instituto Nacional de Estadística*.

No obstante, unos meses después de su baja en la contribución, el 24 de noviembre de 1930, había sido nombrada por el decanato de la Facultad de Derecho de Zaragoza *profesora Ayudante de clases prácticas* del área de conocimiento de Derecho Internacional Privado y Público, permaneciendo en el puesto únicamente ese curso académico. Eso bastaba para convertirse en la primera profesora de una Facultad de Derecho en España¹⁴¹. Incluso bastantes años después, en un Boletín del Reicaz¹⁴², se afirma que fue docente en la Universidad como auxiliar entre 1931 y 1934, datación que contradice su hoja de servicios de la Universidad¹⁴³. Según la institución colegial fue el Catedrático Manuel LASALA LLANAS quien le dio cabida en la cátedra de Derecho Internacional.

Pese a que algunos datos apuntaban a que habría cursado Derecho a la vez¹⁴⁴ o muy poco antes¹⁴⁵ que Filosofía y Letras, lo cierto es que desde el *Preparatorio común* no volvió a matricularse en esta última Facultad hasta el curso 1932-33, abandonando sus estudios de Letras en los siguientes años. Durante el período bélico acompañaba a su padre a algunas de sus obligaciones colegiales como decano. Así sucedió también recién finalizada la guerra, cuando a primeros de abril de 1939 acudió junto a él a la *Prisión provincial* de Zaragoza al acto de *comunion de los presos* al que Manuel MAYNAR había sido invitado. Sin embargo, un funcionario de la prisión le prohibió a Sara, por ser mujer, la entrada al recinto, por lo que tuvo que marcharse. El decano MAYNAR dirigió al día siguiente una carta al director de la prisión «interesando como decano que concretamente se le indicase si les está vedada la entrada en la *Prisión* a los colegiales femeninos». No habiendo recibido contestación la propia Junta acordó apoyar íntegramente al decano y dirigir un nuevo escrito a finales de abril «interesando por estimarlo necesario inmediata contestación»¹⁴⁶. Por fin, el 5 de mayo el director de la *Prisión provincial* dirigió un comunicado al Colegio y una carta particular al decano manifestando únicamente que el motivo de la negativa a la entrada de la abogada colegiada había obedecido a que el Reglamento de prisiones¹⁴⁷, prohibía

INEbase-Historia. Años 1922-1923: http://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuarios_mnu.htm [Última consulta: jueves, 14 de mayo de 2015].

¹⁴¹ FLECHA GARCÍA, Consuelo, 2010. «Profesoras en la Universidad. El tránsito de las pioneras en España». *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 17, N.º 2, 2010, p. 286.

¹⁴² *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, 1980, *op. cit.* Con motivo de un artículo que se le dedicó al distinguirla como Colegiada de Honor por cumplirse los cincuenta años de su adscripción al Colegio.

¹⁴³ *Hoja de servicios* de Dña. Sara MAYNAR ESCANILLA. AUCRUZ. Sin catalogar.

¹⁴⁴ GAUDÓ GAUDO, Concha et al. 2011. *Op. cit.* pp. 289-291.

¹⁴⁵ CAMPOS, Lola. 2001. *Op. cit.* p. 181.

¹⁴⁶ Acta de 29 de abril de 1939. Libro de *Actas de Juntas de Gobierno*, de junio de 1934 a abril de 1940. Fondo Antiguo del Archivo del Reicaz.

¹⁴⁷ Real Decreto aprobando el Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones. Gaceta de Madrid n.º 325, de 21 de noviembre de 1930, pp. 1029 a 1086. Ministerio de Gracia y Justicia. Declarado

como norma general la entrada de las mujeres en el interior de las prisiones de hombres, sin que hiciera excepción alguna en cuanto a las abogadas colegiadas. No satisfecha con la respuesta y apreciando problemas de interpretación del Reglamento en ese aspecto, la Junta acordó el 30 de mayo dirigir consulta al ministro de Justicia¹⁴⁸, siendo como resultado de dicha consulta cuando el 19 de junio, el director de la *Prisión provincial* zaragozana enviaba un nuevo comunicado al Colegio reproduciendo otro del jefe del servicio nacional de prisiones por el que se interpretaba el artículo 207 del Reglamento de prisiones en el sentido de que la prohibición contenida en el mismo sobre la entrada de mujeres en las cárceles de hombres no alcanzaba a los letrados del sexo femenino en cuanto se refería al ejercicio de su profesión¹⁴⁹. Sara MAYNAR se convirtió así en protagonista involuntaria de la ruptura de una estructura jurídica y social que tuvo que adaptarse a la nueva realidad de presencia letrada femenina en pleno comienzo de la dictadura franquista.

Sería poco después de este episodio cuando decidió retomar sus estudios de Filosofía y Letras, en septiembre de 1939. Finalizó su segunda titulación en el curso 1941-42, constando como fecha de expedición de su título el 10 de marzo de 1943, aunque no lo recogería hasta el 12 de septiembre de 1946¹⁵⁰. Simultáneamente, en el curso 1940-41, se había vuelto a incorporar a la Facultad de Derecho como profesora *Ayudante de clases prácticas*, esta vez en la cátedra de Derecho Administrativo, siendo nombrada por el decanato el 2 de noviembre de 1940, a propuesta del entonces catedrático Gregorio DE PEREDA Y UGARTE¹⁵¹. De nuevo permaneció en el puesto únicamente ese año académico. Recién finalizada esta segunda incursión como docente universitaria y tras realizar un curso especial de Griego que la capacitó para impartir esta lengua¹⁵², tomó la decisión que marcaría definitivamente su futuro profesional, orientar su carrera profesional hacia la enseñanza de la Lengua y la Literatura.

vigente por el Decreto n.º 83, de 22 de noviembre de 1936. B.O. del 24 de noviembre de 1936. En 1930 había ya mujeres colegiadas ejerciendo como defensoras de hombres.

¹⁴⁸ Acta de 30 de mayo de 1939, *Ibidem*.

¹⁴⁹ Acta de 4 de julio de 1939, *Ibidem*.

¹⁵⁰ *RIE* de Sara MAYNAR ESCANILLA, Expedientes de la Facultad de Filosofía y Letras. AUCRUZ. Sin catalogar.

¹⁵¹ La propuesta para el curso 39-40 está fechada el 11 de noviembre de 1940, con número de entrada 225. *Profesorado*, carpeta sin catalogar, documentación entre 1936 y 1978. Archivo Administrativo de la Facultad de Derecho. UZ.

¹⁵² Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón, 1980, op. cit., pp. 25 y 26. La enseñanza de la lengua griega se había introducido en los institutos nacionales de Enseñanzas Medias a partir de 1938.

3. CULMINANDO SU VOCACIÓN PROFESIONAL Y SU PRESENCIA SIMBÓLICA

Comenzó a ejercer como profesora adjunta interina de lengua griega en el Instituto de Calatayud, coincidiendo esta etapa con el cese repentino de su padre como decano del Colegio, por «arbitraria disposición ministerial».¹⁵³ Sara permaneció en Calatayud siendo doble licenciada en Derecho y en Filosofía y Letras, hasta que en febrero de 1945 obtuvo por oposición una plaza de profesora adjunta de Griego en el Instituto de Teruel, ejerciendo además como encargada de la Cátedra de Filosofía y Psicología en la Escuela Normal de Magisterio de la ciudad, tras haber obtenido en la misma el título de maestra. A partir de 1950 fue profesora adjunta de Lengua y Literatura en el Instituto Laboral masculino de Alcañiz, localidad a la que su familia había estado muy unida, y ejerció como directora del mismo desde su reconversión a Instituto Comarcal en enero de 1951. Durante un tiempo ejerció también como jefa de estudios, alcanzando finalmente la categoría de catedrática de instituto en la disciplina de Griego.¹⁵⁴ Prosiguió con su carrera en la enseñanza y con su cargo de directora del Instituto alcañizano hasta el mes de octubre de 1977¹⁵⁵, siendo ella la artífice de que en 1967, al transformarse este de laboral a instituto de bachillerato, se hubiera convertido en un centro mixto, aunque inicialmente las chicas y los chicos daban las clases separadamente¹⁵⁶. Se convertiría también en concejal del ayuntamiento de la localidad, elegida por el tercio de cabezas de familia, así como en teniente de alcalde encargada de Cultura¹⁵⁷, ejerciendo como tal aun después de jubilarse.

Su empeño en mantenerse simbólicamente colegiada en el Reicaz le supuso a finales de 1979 la distinción de *Colegiado de Honor* por parte de la Corporación, al cumplirse los 50 años desde su incorporación al Colegio, *sin nota desfavorable*. La noche del día 24 de enero de 1980 recibió el diploma acreditativo en el salón de actos del Reicaz¹⁵⁸. Salvando las distancias, coincidía con la trayectoria de su

¹⁵³ «Colegiados del siglo...», 1976. Boletín del Reicaz, *op. cit.* p. 26. Según expone el texto, por imposición de los poderes fácticos del régimen franquista que no veían con buenos ojos su talante liberal de un conservador y católico practicante. Era la primera vez, al menos desde el inicio del siglo XIX, que un decano del Reicaz cesaba en su cargo sin haber fallecido.

¹⁵⁴ CAMPOS, Lola, 2001. *Op. cit.* p. 183. La autora afirma que Maynar tenía «una cátedra de griego a sus espaldas». También en su semblanza en el Boletín del Colegio de Abogados de Zaragoza con motivo de su distinción como Colegiada de Honor se afirma que «fue nombrada Catedrático de Bachillerato para el mismo Instituto (...)». *Boletín de los Colegios de Aragón*, 1980. *Op. cit.* p. 26.

¹⁵⁵ *Boletín de los Colegios de Aragón*, 1980. *Op. cit.* p. 26. Al parecer hubo dos cursos entre 1973 y 1975 en los que no ejerció como directora y tampoco el último año antes de jubilarse.

¹⁵⁶ GAUDÓ GAUDO, Concha et al. 2011. *Op. cit.* pp. 290-291.

¹⁵⁷ *Boletín de los Colegios de Aragón*, 1980. *Op. cit.* p. 26.

¹⁵⁸ *Ibidem*, pp. 1 y 25-26. «El 24 de enero de 1980, a las ocho de la tarde, tras la reunión de la junta general ordinaria, en el salón de actos del Colegio, presidida por el decano Álvaro Miranda Nasarre, se efectuó la entrega del título de «Colegiado de Honor» a la ilustísima señora doña Sara Maynar Escanilla».

padre, que en 1951 había recibido el mismo honor por su colegiación entre 1900 y 1950¹⁵⁹. También el Ministerio de Educación le concedió a Sara, en reconocimiento a su labor profesional, la *Medalla de Alfonso X el Sabio* en su categoría de *Lazo* y la Delegación Nacional de Juventudes la *Medalla de Plata de la Juventud*¹⁶⁰. Tras su retiro en 1981 se trasladó primero a la que había sido su casa familiar en la capital zaragozana desde comienzos de los años veinte, residiendo junto a su hermana Irma y sus sobrinos y después al Convento de las Hermanas de la Caridad de Santa Ana en Burbáguena (Teruel), junto a su otra hermana, Raquel. Allí falleció a los 79 años de edad a causa del *Parkinson* que padecía, el 5 de marzo de 1986, siendo enterrada en Zaragoza¹⁶¹. Todavía entonces figuraba como abogada *sin ejercicio* en las listas del Reicaz, estando exenta del pago de cuotas por su condición de *Colegiada de Honor*. La biblioteca del Instituto «Bajo Aragón» de Alcañiz lleva su nombre y en 2009 el Ayuntamiento de Zaragoza reconoció su figura poniéndole su nombre a una calle de la ciudad.

De aquel año de 1929 en el que estuvo inscrita por primera vez en el Reicaz queda como testimonio histórico en el archivo del Colegio zaragozano, además de las actas de la Junta sobre su inscripción y del recuerdo emocionado de su padre, la lista de abogados o *Individuos del Colegio que ejercen la profesión, inscritos por orden alfabético de apellidos*, en la que ella figura en primer lugar, saltándose, tal y como había acordado la Junta, el orden previsto.

V. JURISTAS PIONERAS EN ARAGÓN

Tras Sara MAYNAR no hubo una segunda abogada colegiada en Aragón hasta 1942, Isabel ASENSIO ANDRÉS, quien solicitó inscribirse en el Colegio de abogados de Teruel como *no ejerciente*¹⁶². Lo hizo con la aprobación de su Junta de

¹⁵⁹ Manuel Maynar había fallecido el 22 de agosto de 1960,

¹⁶⁰ GAUDÓ GAUDO, Concha et al. 2011. *Op. cit.* pp. 291. Igualmente reseñado en el *Boletín de los Colegios de Aragón*, 1980. *Op. cit.* pp. 25-26. Su padre había recibido la Medalla de Oro de la Orden de San Raimundo de Peñafort, en reconocimiento a su valía profesional.

¹⁶¹ Pese a que CAMPOS, Lola, 2001. *Op. cit.* p. 184, señala como fecha de la muerte de Sara Maynar el 5 de mayo de 1986, el Boletín del Reicaz n.º 101, de abril de 1986, pp. 23-24, reseña ya su fallecimiento, que data del día 5 de marzo de ese año. En esa misma reseña se atribuye a Sara Maynar, aunque con alguna duda, la condición de ser la primera abogada en ejercicio de España, lo que no se ajustaba a la realidad. La fecha aportada por Lola Campos, 5 de mayo, se trata probablemente de un error tipográfico.

¹⁶² Archivo y Fondo Histórico del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, sin catalogar: Libro de *Actas de Juntas de Gobierno y de Juntas Generales*, de 4 de diciembre de 1939 a 21 de febrero de 1958 y Libro de *Actas de Juntas Generales y de Gobierno*, 4 de marzo de 1958 a 21 de marzo de 1983. Se localiza a Isabel Asensio Andrés en el acta de 4 de julio de 1942.

Gobierno, sin disponer los Estatutos colegiales de precepto expreso para la admisión femenina y con similar exención de pago que la abogada zaragozana¹⁶³. No se había promulgado todavía el *Estatuto General de la Abogacía* de 28 de junio de 1946¹⁶⁴, que no establecerá ningún requisito de sexo-género al aspirante. Permaneció de alta *sin ejercicio* hasta su fallecimiento en 1985¹⁶⁵. Habría que esperar a que hubiera una tercera abogada colegiada a finales de 1946, de nuevo en Zaragoza¹⁶⁶, para que una mujer, Pilar JARAIZ FRANCO, ejerciera verdaderamente una profesión jurídica en Aragón, la abogacía, si bien durante poco más de dos años¹⁶⁷. Pasó a la modalidad de *no ejerciente* en 1949, régimen de alta en el que se mantuvo inscrita en la capital aragonesa hasta finales de los años sesenta¹⁶⁸. Fue también pionero su desempeño como profesora *Ayudante de clases prácticas* de la Facultad de Derecho de Zaragoza, la segunda que conocía el centro, y la primera de la cátedra de Derecho Mercantil. Ocupó la plaza desde finales de 1947 hasta comienzos de 1949¹⁶⁹, momento en el que se trasladó a Madrid por el cambio de destino militar de su marido¹⁷⁰. En el Colegio de Huesca no hubo ninguna abogada colegiada hasta 1971¹⁷¹ mientras en el Colegio de Teruel habría que esperar hasta ese mismo año para encontrar una segunda mujer, esta vez *con ejercicio*¹⁷².

En cuanto al resto de los operadores jurídicos los primeros accesos de mujeres se produjeron en España de forma tardía. Como sugiere Consuelo FLECHA, la trayectoria profesional de las mujeres juristas en todo el país «ha estado muy marcada no solo por este retraso en su incorporación a los estudios y al ejercicio de la abogacía, sino por la imposibilidad de formar parte de los Cuerpos

¹⁶³ *Ibidem*, acta de 4 de julio de 1942.

¹⁶⁴ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* pp. 197-198.

¹⁶⁵ Acta de la junta de gobierno del 14 de febrero de 1985. *Libro de Actas del Ilustre Colegio de Teruel*, de 14 de abril de 1983 hasta 6 de mayo de 1989. No hay ninguna mujer

¹⁶⁶ Acta de 20 de noviembre de 1946. *Libro de Actas de Juntas de Gobierno de 1940 a 1948*, p. 184. Archivo del Reicaz. Sin catalogar. También en *Lista del Colegio de abogados de Zaragoza*, año 1947. Las listas refieren los datos del año anterior.

¹⁶⁷ *Listas del Colegio de Abogados de Zaragoza*, años 1947 a 1951.

¹⁶⁸ *Ibidem*, años 1950 a 1970.

¹⁶⁹ Archivo Administrativo de la Facultad de Derecho. *Profesorado*, carpeta sin catalogar, documentación entre 1936 y 1978.

¹⁷⁰ JARAIZ FRANCO, Pilar. *Historia de una disidencia*. Barcelona: Planeta, 1981. *Op. cit.* pp. 154-169.

¹⁷¹ En la investigación realizada en el conjunto de documentos del archivo del Colegio de Huesca solo aparece una mujer colegiada antes de 1975, Sara-Rita Guadalupe Jimeno de Torres, con fecha de alta 20 de mayo de 1974 y n.º de colegiado 125.

¹⁷² Fue la licenciada en Derecho Francisca Sanguillo Pérez del Arco, procedente del Colegio de Madrid, a la cual se acordó dar de alta por unanimidad, previo pago de la cuota ordinaria y extraordinaria. Acta de 14 de junio de 1971. Libro de *Actas de Juntas Generales y ...*, 1958-1983, *op. cit.*

Jurídicos»¹⁷³. Tres habían sido las funciones jurídicas vetadas expresamente a las mujeres por las *Partidas*, la de abogado, la de procurador y la de juez. Posteriormente, profesiones como la de notario y la de registrador de la propiedad –en su concepto moderno– se dieron igualmente por inaccesibles para las mujeres sin existir precepto legal alguno que las excluyera, puesto que por analogía se habían interiorizado como *virilibus officiis*. Pero cuando la abogacía abrió sus puertas a las licenciadas en el primer cuarto del siglo XX también se dio el fenómeno a la inversa, poniéndose seriamente en cuestión que el resto de profesiones jurídicas fueran inaccesibles para ellas.

1. MÁS ALLÁ DE LA ABOGACÍA: LAS INFRUCTUOSAS PETICIONES, LOS DECRETOS REPUBLICANOS DE APERTURA Y LOS ACCESOS PIONEROS DURANTE UN FRANQUISMO REGRESIVO

Carmen LÓPEZ BONILLA presentaba una instancia el 5 de enero de 1924, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, solicitando que se publicara Real Decreto que autorizara a las mujeres a concurrir a oposiciones de Registros de la Propiedad, Notarías y cuantos cargos requirieran del título de Licenciados en Derecho expedido por Universidades del Estado. La Real Orden de 24 de abril de 1924 denegó su pretensión¹⁷⁴, dando un paso atrás en el camino hacia la igualdad que parecía haberse iniciado a partir de 1910¹⁷⁵. La norma reconocía que, aunque no había una prohibición legal expresa ni en las leyes hipotecarias ni en las leyes y reglamentos notariales, debía rechazarse la posibilidad de presentarse una mujer a las oposiciones a Registrador de la Propiedad y a Notario, dando diversos argu-

¹⁷³ FLECHA GARCÍA, Consuelo. «Los obstáculos a la entrada de las mujeres en el empleo cualificado: formación y profesionalización». En *¿Privilegios o eficiencia?: Mujeres y Hombres en los Mercados de Trabajo*. SARASÚA GARCÍA, Carmen y GÁLVEZ-MUÑOZ, Lina (Coords.). Universidad de Alicante: Alicante, 2003, p. 72.

¹⁷⁴ BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar. «Momentos históricos en el notariado y la primera mujer decana». *Revista Notario del siglo XXI*. Revista on-line del Colegio Notarial de Madrid, noviembre-diciembre, 2008, n.º 22. <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-22/seccion-corporativa/1785-momentos-historicos-en-el-notariado-y-la-primer-mujer-decana-0-8770385988774138> [Consulta: viernes, 15 de abril de 2011].

¹⁷⁵ En 1918 se había reconocido el derecho de la mujer a optar a los empleos públicos auxiliares y a aquellos de carácter técnico en los que su reglamentación, por la índole de sus funciones, lo permitieran, lo que teóricamente podría aplicarse a muchos empleos relacionados con el Derecho. Ley de Bases de Funcionarios de 22 de julio de 1918, base 2ª último párrafo y Reglamento de 7 de septiembre de 1918, arts. 5 y 17: «La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto a su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones a que puede ser admitida y aquellas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos a los varones» [sic].

mentos para ello¹⁷⁶. Ni siquiera se hacía alusión al resto de profesiones, que volían a sobrentenderse cerradas.

Tras alguna otra petición de la misma índole¹⁷⁷ igualmente infructuosa, habría de ser el Decreto republicano de 29 de abril de 1931¹⁷⁸, que calificaba la legislación anterior de «arcaica y caduca», el que tras su ratificación por la Ley de 30 de diciembre de ese mismo año¹⁷⁹ hiciera posible la entrada de las mujeres en los registros y el notariado. Sin embargo no sería hasta una década después, tras una guerra civil y en plena dictadura franquista, cuando cuatro mujeres se convertirían, en 1941, en las primeras Registradoras de la Propiedad de España: Beatriz BLESÁ RODRÍGUEZ, M.^a Ángeles TORCIDA FUENTE, Cecilia PUENTE OJEA y Carmen BONO HUERTAS¹⁸⁰. La primera notaria llegaría poco después, en 1942, Consuelo MENDIZÁBAL ÁLVAREZ¹⁸¹. Iba a ser precisamente Beatriz BLESÁ quien el 8 de septiembre de 1944 sería nombrada para ocupar el Registro de la Propie-

¹⁷⁶ Real Orden de 24 de abril de 1924, desestimando instancia de doña Carmen López Bonilla, solicitando se dicte una disposición por la que se autorice a las mujeres para poder concurrir a *Registros de la Propiedad, Notarías, etc.* (sic), cuando se hallen en posesión del Título de Licenciadas en Derecho, expedido por Universidades del Reino. Gaceta de Madrid núm. 118, de 27 de abril de 1924, Ministerio de Gracia y Justicia, pp. 535-536.

¹⁷⁷ La revista *Estampa* se hace eco, en su n.º 16 (año 1) de 17 de abril de 1928, de la entrevista de algunas alumnas de la licenciatura en Derecho con el ministro de Gracia y Justicia (Galo Ponte y Escartín) para «pedirle que se autorice a las mujeres “abogados” para ser Registradores de la Propiedad, Notarios y Jueces». Recoge la noticia en portada con foto a toda página de los protagonistas con el titular al pie: «Las mujeres españolas quieren ser “Jueces”, “Notarios”, “Registradores”...». Según apunta YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* p. 138, también el periódico feminista *La Voz de la Mujer* de 14 de abril de 1928 (n.º 210), p. 3, había dado cuenta de la reunión en un artículo titulado «Petición de las mujeres abogadas», reflejando que las alumnas participantes eran siete mujeres de los últimos cursos de Derecho de la Universidad Central: Encarnación Martínez, Blanca Gayoso, María Palancar, Josefina Carabias, Celina Íñiguez, Elena Márquez y Encarnación Corrales.

¹⁷⁸ Decreto de 29 de abril de 1931, admitiendo a la mujer a las oposiciones a Notarías y Registros de la Propiedad. Gaceta de Madrid n.º 120, de 30 de abril de 1931, Ministerio de Justicia, p. 407.

¹⁷⁹ Ley de 30 de diciembre de 1931, aprobando y ratificando con fuerza de Ley desde el momento de su publicación los Decretos que se indican expedidos por este Ministerio. Gaceta de Madrid n.º 8, de 8 de enero de 1932, Ministerio de Justicia. Pp. 210 a 211.

¹⁸⁰ PAU PEDRÓN, Antonio. *Historia del Colegio de Registradores de España*. Madrid: Colegio de Registradores, 2000, pp. 81-84 y YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* p. 118. Beatriz BLESÁ y María Ángeles TORCIDA, fueron nombradas el 17 de septiembre de 1941 Órdenes de 17 de septiembre de 1941 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de las localidades que se citan a los aspirantes que se mencionan. BOE n.º 271, de 28 de septiembre de 1941, Ministerio de Justicia. Pp. 7461 a 7464. Cecilia PUENTE OJEA y Carmen BONO HUERTA lo serán el 14 de agosto de 1942 y el 16 de enero 1943 respectivamente. Órdenes por las que se nombran los señores que se citan Registradores de la Propiedad de las localidades que se mencionan. BOE n.º 236, de 24 de agosto de 1942, Ministerio de Justicia, p. 6408. Órdenes de 16 y 22 de enero de 1943 por las que se nombra a los señores que se indican para los Registros de la Propiedad de las localidades que se determinan, de cuarta clase. BOE n.º 25, de 25 de enero de 1943, Ministerio de Justicia, p. 863.

¹⁸¹ Órdenes por las que se nombran Notarios, para las vacantes que se indican, a 213 opositores de los 214 que figuran en la lista de calificación general formada por el Tribunal de las oposiciones

dad de tercera clase de Caspe¹⁸², convirtiéndose en la primera registradora destinada en territorio aragonés. Tomó posesión en 1945 y permaneció en la localidad del Bajo Aragón hasta 1949¹⁸³. También M.^a Ángeles TORCIDA FUENTE obtuvo destino en Aragón a finales de 1950, siendo nombrada registradora de la propiedad de la villa zaragozana de Ateca¹⁸⁴. Era la segunda mujer que ocupaba una plaza en un registro de la propiedad aragonés. En cambio, en las notarías aragonesas no hubo una mujer al frente hasta que M.^a Jesús GUARDO SANTAMARÍA¹⁸⁵ aprobó la correspondiente oposición en 1971¹⁸⁶, al ser su primer destino en el cuerpo una plaza en la localidad zaragozana de Daroca¹⁸⁷. Permaneció allí desde su incorporación en septiembre de 1971 hasta octubre de 1973, momento en el que, el 5 de noviembre, se le concedió el traslado a una plaza en Espinar (Segovia)¹⁸⁸.

En realidad el franquismo había prohibido de nuevo, mediante sendos Decretos, el ingreso de mujeres tanto en el cuerpo de notarios (1944)¹⁸⁹ como en el de registradores (1946)¹⁹⁰ volviéndose a exigir la condición de varón para

libres a Notarías convocadas en 6 de marzo de 1941 y cuyos nombres se mencionan (números 148 a 214). BOE n.º 274, de 1 de octubre de 1942, p. 7772. Ministerio de Justicia.

¹⁸² Órdenes de 8 de septiembre de 1944, por las que se nombra a los señores que se citan para los Registros de la Propiedad de las localidades que se mencionan, de primera a cuarta clase. BOE n.º 256, de 12 de septiembre de 1944, p. 6763. Ministerio de Justicia.

¹⁸³ Guías judiciales en Listas de Abogados del Reicaz. Años 1945 a 1950.

¹⁸⁴ Orden de 15 de diciembre de 1950 sobre nombramiento de Registradores de la Propiedad en concurso ordinario. BOE n.º 359, de 25 de diciembre de 1950, p. 5988. Ministerio de Justicia. Consta como Registradora de Ateca en las guías judiciales de las Listas de Abogados del Reicaz de 1951 a 1957. En la de 1958 ya no aparece.

¹⁸⁵ Guías judiciales en las *Listas de Abogados* del Reicaz, años 1963 a 1974.

¹⁸⁶ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015. *Op. cit.* p. 117.

¹⁸⁷ Orden de 31 mayo de 1971 por la que, en virtud de oposiciones libres en los Territorios de los Colegios Notariales de Albacete, Barcelona, Burgos, La Coruña, Las Palmas, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, se nombra a los señores que se expresa para servir igual número de Notarías vacantes. BOE n.º 154, de 29 de junio de 1971, p. 10641. Ministerio de Justicia.

¹⁸⁸ «Resolución por la que se nombra, en virtud de concurso de provisión ordinaria de Notarías vacantes, a los señores Notarios que se expresan para servir diversas Notarías». BOE n.º 265, de 5 de noviembre de 1973, p. 21278. Ministerio de Justicia.

¹⁸⁹ Decreto de 2 de junio de 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado [sic]. BOE n.º 189, de 7 de julio de 1944, pp. 5225 a 5282. Ministerio de Justicia. Su art. 6, l.ª establece que para ingresar en el notariado deben cumplirse primero las condiciones de ser español, varón y de estado seglar, además de otras como haber cumplido la edad de veintitrés años o poseer el título de Licenciado o de Doctor en Derecho.

¹⁹⁰ Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. BOE n.º 58, de 27 de febrero de 1946, Ministerio de Justicia, pp. 1518-1532. Entró en vigor el 20 de marzo de 1946, estableciendo en su artículo 279 que para ser nombrado registrador se requería, primero, ser español, varón y mayor de veintitrés años de edad, y segundo, ser Licenciado en Derecho. El nuevo Reglamento Hipotecario de 1947 imponía en consonancia la condición de

poder tomar parte en las siguientes oposiciones¹⁹¹. No obstante, la Disposición Transitoria 1ª del Decreto de 1944 permitiría a las mujeres que hubiesen solicitado participar con anterioridad en oposiciones a notarías que se presentaran en las dos convocatorias siguientes, accediendo así dos mujeres más¹⁹². De la misma forma, la Orden de 18 de noviembre de 1948¹⁹³ reconoce el derecho de las mujeres que en 1944 hubieran tenido aprobadas al menos dos asignaturas de la licenciatura de Derecho y cumplieran el resto de requisitos, a participar en las oposiciones a registradores de la propiedad en términos de admisión transitoria, por «razonable expectativa de derechos» y evitar «innegables perjuicios»¹⁹⁴. Solo una registradora más ingresó en la profesión por este cauce¹⁹⁵.

varón a los aspirantes al cuerpo de registradores (art. 450), en el Decreto de 14 de febrero de 1947, por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario. BOE n.º 106, de 16 de abril de 1947, pp. 2238 a 2239. Ministerio de Justicia.

¹⁹¹ Cfr. YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* p. 118. Recoge el autor, citando a FALCON O'NEILL, que fue la influencia del Reglamento Notarial de 1944 la que provocó que, sin existir precepto legal alguno que lo sustentara, las mujeres no fueran admitidas de facto a las «oposiciones a Registrador convocadas en 1946». Las únicas oposiciones a Registros de las que se realiza algún trámite en 1946 son las convocadas el 2 de diciembre de 1944: Dirección General de los Registros y del Notariado.- Convocando a oposición setenta y cinco plazas de aspirantes a Registradores de la Propiedad. BOE n.º 361, de 26 de diciembre de 1944, p. 9683. Ministerio de Justicia. Fueron resueltas por Orden de 9 de abril de 1946. BOE n.º 11, de 21 de abril de 1946, pp. 2897-2898. Esta resolución incluye entre los nombrados como *Aspirantes a Registradores de la Propiedad* a tres mujeres, Mª Teresa Guerreira Marcos (n.º 5 de la oposición), Ana María Viola Sauret (n.º 11) y Carmen Gomá Roger (n.º 27), siendo, a su vez, nombradas poco después Registradoras de Muros, Viella y Potes, respectivamente: Órdenes de 20 de mayo de 1946, por las que se nombra a los señores que se citan Registradores de la Propiedad de las localidades que se mencionan, de las clases tercera y cuarta. BOE n.º 153, n.º 155 y n.º 156, de 2, 4 y 5 de junio. Pp. 4586, 4632 y 4665, respectivamente. En el BOE n.º 117 del 27 de abril de 1946, p. 3081, se inserta anuncio de convocatoria de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Ministerio de Justicia) para la provisión entre aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad de vacantes. Dichos aspirantes eran precisamente los que acababan de aprobar la oposición resuelta por Orden del 9 de abril, y las vacantes las que iban a proveerse con los mismos, entre ellas, las de Muros, Potes y Viella.

¹⁹² Margarita BAUDÍN, en 1944 y Carolina BONO, en 1947. YANES PÉREZ, José Santiago. «El acceso de la mujer a cuerpos del Notariado y de Registradores de la Propiedad». *Àpoca: butlletí català d'informació notarial*, n.º 20, 2002, p. 20.

¹⁹³ Orden de 18 de noviembre de 1948 por la que se reconoce a la mujer el derecho a tomar parte en las oposiciones a Registradores de la Propiedad. Ministerio de Justicia. BOE n.º 330, 25 de noviembre de 1948, p. 5327.

¹⁹⁴ Establecía además para ellas una ampliación de treinta días del plazo para presentar de solicitudes a las pruebas ya convocadas el 23 de octubre de 1948 por la Dirección General de los Registros y del Notariado *para proveer cincuenta plazas de Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad* [sic]. BOE n.º 305, de 31 de octubre de 1948, p. 5007. Ministerio de Justicia. Ninguna mujer las aprobó: Orden de 9 de junio de 1949 por la que se nombran Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad a los señores que se relacionan. BOE n.º 172, de 21 de junio de 1949, p. 2761. Ministerio de Justicia.

¹⁹⁵ Encarnación TORRES VICA, en 1954. Orden de 15 de julio de 1954, por la que «se nombran Aspirantes al Cuerpo de Registradores de la Propiedad a los señores que se relacionan». BOE n.º 200, de 19 de julio de 1954, pp. 4919 y 4920. Figuran treinta y cuatro aspirantes nombrados.

2. LA JUDICATURA COMO ÚLTIMO REDUCTO DEL ANDROCENTRISMO

Por fin, la ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer¹⁹⁶ restablecerá la admisión de mujeres en ambas profesiones y en otras muchas. M.^a Jesús GUARDO, con su destino en Daroca, había sido la primera notaria de España de esta segunda época¹⁹⁷. Solo un ámbito jurídico, la judicatura, continuó impidiendo el acceso femenino puesto que estaba contemplada específicamente en el articulado de la ley como excepción para las mujeres dentro de las oposiciones a la función pública¹⁹⁸.

El proceso de apertura iniciado por el Decreto de 29 de abril de 1931 para las profesiones de notario y registrador, había impulsado una dinámica de respuesta positiva por parte del gobierno republicano recién instaurado a cuestiones que se venían demandando con fuerza en España desde los años veinte. Se fue argumentando para cada especialidad con el precedente de las anteriores normas de admisión aprobadas, haciendo valer un espíritu de modernidad y libertad que, en cambio, no sería aplicado a todas las materias. En 1932 se permitió el acceso de las mujeres al cargo de secretario judicial municipal¹⁹⁹ siendo Ministro Álvaro de Albornoz. La primera procuradora del país consiguió su título en 1935²⁰⁰ tras dictarse el 6 de mayo de 1933 un decreto específicamente para permitir a las mujeres, previo el cumplimiento de los necesarios requisitos legales, desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales «lo mismo que los varones»²⁰¹. Con ello se daba respuesta a una situación que el propio decreto califica como de «duda» a la vez que se derogada toda la normativa anterior en

¹⁹⁶ Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer. BOE n.º 175, de 24 de julio de 1961, pp. 11004-11005. Jefatura del Estado. Entró en vigor el 1 de enero de 1962.

¹⁹⁷ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* p. 117.

¹⁹⁸ La exclusión se establecía en el art. 3, permitiendo su acceso solo a la jurisdicción tutelar de menores y, teóricamente, a la laboral. YANES PÉREZ señala que la posibilidad de acceso a las funciones judiciales superiores en la jurisdicción laboral era *de facto* imposible, por la forma de provisión prevista. *Ibidem*, p. 143.

¹⁹⁹ Decreto de 13 de mayo de 1932, disponiendo sean admitidas las mujeres a los exámenes de aptitud para obtener el título de Secretario de Juzgado municipal. Gaceta de Madrid, n.º 136, 15 de mayo de 1932, pp. 1211-1212. Ministerio de Justicia. Expresa el texto que las mujeres pueden «desempeñar dicho cargo lo mismo que los varones».

²⁰⁰ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* pp. 125-128. El autor afirma que fue la lucense Ana TORRES VILLARINO, licenciada en Filosofía y Letras y amiga de Concepción Peña Pastor, quien consiguió el título de Procuradora en 1935 pero que no pudo ejercer la profesión, por la limitación cuantitativa citada, en su ciudad de residencia, Madrid. Un año después habría sido la barcelonesa Carmen ILLAMOLA PIRRETAS la que obtenía su título, incorporándose al Colegio de Procuradores de Barcelona y ejerciendo por fin la profesión.

²⁰¹ Decreto de 6 de mayo de 1933, declarando que, previo cumplimiento de los necesarios requisitos legales, podrán las mujeres desempeñar el cargo de Procurador de los Tribunales lo mismo que los varones. Gaceta de Madrid, n.º 131, 11 de mayo de 1933, Ministerio de Justicia, p. 1043.

contrario, es decir las *Partidas*²⁰². No obstante, en aquel momento el desempeño de esta profesión no requería de la licenciatura en Derecho, empezándose a exigir como requisito un año después y solo para ejercer como procurador en las capitales de provincia, mediante un Decreto de 23 de agosto de 1934²⁰³.

En Aragón, los accesos a estas profesiones se produjeron tardíamente. M.^a del Rosario GIL DE ZÚÑIGA Y CALVO en 1950 en Catellote (Teruel)²⁰⁴ y María CONDEARENA FIGUEROA en La Almunia (Zaragoza) en 1952²⁰⁵, fueron las primeras secretarías judiciales, en la justicia de distrito. La primera procuradora llegaba a la localidad de Fraga (Huesca) en 1947, Isabel PÉREZ VELA²⁰⁶, permaneciendo en el ejercicio de su profesión, probablemente sin interrupción en el mismo destino, hasta 1960. En 1958 se iba a convertir en la primera procuradora que formaba parte de la Junta de Gobierno de un Colegio de Procuradores aragonés, el de Huesca, por una vocalía territorial, la de Fraga. La segunda procuradora llegaría dos años más tarde, en 1949, siendo de nuevo la provincia de Huesca pionera, puesto que Adoración SAZATORNIL REMACHA ejerció la profesión desde 1949 hasta 1957 en Boltaña²⁰⁷. No le exigía la normativa ser licenciada en Derecho para ejercer fuera de una capital de provincia, pero Adoración lo era desde 1947, fecha en la que finalizó sus estudios en la Facultad de Derecho de Zaragoza²⁰⁸.

²⁰² YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* pp. 122-123.

²⁰³ Decreto de 23 de agosto de 1934, fijando el número que se expresa de Procuradores de los Tribunales en activo ejercicio del cargo en las diferentes provincias. Gaceta de Madrid n.º 237, de 25 de agosto de 1934, pp. 1699 a 1700. Ministerio de Justicia.

²⁰⁴ Orden de 22 de septiembre de 1950 por la que se nombra Secretario del Juzgado Comarcal de Castellote a doña María del Rosario Gil de Zúñiga y Calvo. BOE n.º 273, de 30 de septiembre de 1950, p. 4183. Ministerio de Justicia. Accedió a la plaza por la vía de promoción dentro de la justicia municipal. Permaneció en la Secretaría Judicial del Juzgado Comarcal de Castellote desde 1950 hasta 1955, momento en el que abandonó su plaza en la provincia turolense para trasladarse por concurso al Juzgado Comarcal de Jaraiz de la Vera (Cáceres). Guías judiciales de las Listas de Abogados del Reicaz, años 1951 a 1956 y Orden de 8 de junio de 1955 por la que se resuelve el concurso previo de traslado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría. BOE n.º 167, de 16 de junio de 1955, p. 3597. Ministerio de Justicia. Había ingresado en la misma como oficial en 1937, en plena guerra civil.

²⁰⁵ Permanecería en La Almunia entre 1952 y 1955, año en el que la plaza quedó vacante al trasladarse por concurso entre Secretarios de la tercera categoría al Juzgado Comarcal de Salas de los Infantes (Burgos). Guías judiciales de las *Listas de Abogados* del Reicaz, años 1953 a 1956 y Orden de 12 de diciembre de 1955 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales y Municipales entre Secretarios en activo de tercera categoría. BOE n.º 360, de 26 de diciembre de 1955, p. 7894. Ministerio de Justicia.

²⁰⁶ Listas del Colegio de Abogados de Zaragoza, año 1948. Referida a los datos del año anterior. Incluye las listas de Procuradores y la guía judicial.

²⁰⁷ *Ibidem*, años 1950 a 1958.

²⁰⁸ AHUZ. *Expedientes Alumnos Antiguos. Derecho*. Caja S-7, de Sanz Sánchez a Seco. Legajo de Saseta Echeverría a Seco García. Expediente de Adoración Sazatornil Remacha. Su título se expidió el 9 de julio de 1948.

Pero las profesiones superiores de la Administración de Justicia, juez, magistrado y fiscal, así como secretario judicial supramunicipal²⁰⁹, fueron reafirmadas como oficios exclusivamente viriles incluso durante la República. No se abordó su apertura en los primeros años y durante el bienio cedista se dictó la Orden de 16 de noviembre de 1934²¹⁰ dando respuesta negativa a la solicitud presentada en este sentido por la abogada Teresa ARGEMÍ MELIÁ. En este caso no eran solo las *Partidas* las que podían impedir los accesos, sino también el entonces vigente Estatuto del Ministerio fiscal de 1926 que había podido intuir ya la posibilidad y prescribía la condición de *varón* para poder opositar a la carrera fiscal²¹¹. Ni la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente desde 1870²¹² ni su normativa de desarrollo recogían entre los requisitos para ser admitido al Cuerpo de aspirantes a la Judicatura (art. 83) referencia alguna al sexo de los mismos. Pero la Orden denegatoria de 1934 exponía sin rubor que la Ley Orgánica «se refiere exclusivamente al varón, siendo evidente que el hecho de no exigirse esta cualidad para tomar parte en las oposiciones a los Cuerpos de referencia del modo terminante que lo establece el Estatuto del Ministerio fiscal para las de esta Carrera es debido a que en la fecha de la promulgación de la citada ley orgánica no se podía prever el caso de que la mujer estuviese en condiciones de opositar a la Judicatura o al Secretariado». Añade la Orden en su tercer argumento una copia literal de varios párrafos extractados del informe que el Negociado de Notarías había redactado ante la petición de M.^a del Carmen López Bonilla una década antes, sustituyendo el término *Notario* por los de *Jueces* y *Secretarios*. De nuevo las condiciones especiales de prestación de servicios, la educación patria y la maternidad eran retomadas como excusas y argumentos²¹³.

²⁰⁹ A partir de octubre de 2015 la figura del secretario judicial pasó a denominarse *letrado de la Administración de Justicia*. Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE n.º 174, de 22 de julio de 2015, pp. 61593 a 61660. Jefatura del Estado.

²¹⁰ Orden de 16 de noviembre de 1934 «desestimando instancia elevada al Ministerio por Dña. Teresa Argemí Meliá, licenciado [sic] en Derecho». Gaceta de Madrid n.º 324, de 20 de noviembre de 1934, pp. 1412 a 1413, Ministerio de Justicia. Era Ministro de Justicia el cedista Rafael AIZPÚN SANTAFÉ. La licenciada solicitaba expresamente que se declarara si las mujeres podían o no opositar a las carreras fiscal, judicial y de Secretarios judiciales.

²¹¹ Real Decreto de 21 de junio de 1926, disponiendo que desde el día 1º de Julio próximo el Ministerio Fiscal constituya carrera separada de la Judicial y se rija por el Estatuto que se inserta; aprobando la plantilla provisional del personal que se ha de integrar al Ministerio Fiscal, y aprobando igualmente la relación de los 204 funcionarios que integrarán el primer Escalafón de la carrera Fiscal. Gaceta de Madrid n.º 174, de 23 de junio de 1926, pp. 1731 a 1741. Ministerio de Gracia y Justicia. El artículo 12, base A) establecía que «para tomar parte en las oposiciones a la Carrera fiscal es necesario que el opositor sea varón» [sic].

²¹² Ley provisional de 15 de septiembre de 1870 sobre organización del Poder Judicial. Gaceta de Madrid n.º del 258 a 263, del 15 al 20 de septiembre de 1870, Ministerio de Gracia y Justicia.

²¹³ «(...) entre las funciones que ejercen los Jueces y Secretarios, si bien no se halla ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer, la índole de algunas, o, mejor dicho, la

En toda la historia de España solo a finales de diciembre de 1966 se permitirá el acceso de las mujeres a las profesiones de Magistrado y Juez, Fiscal y Secretario Judicial supramunicipal, dictándose una norma exclusivamente con este fin²¹⁴. A partir de ese momento, la comunidad aragonesa adquirirá un gran protagonismo, puesto que tanto la primera fiscal como la primera juez por oposición del país –ambas en la justicia de distrito– comenzarán a ejercer en Aragón.

La zaragozana Carmen Teresa AGUELO NAVARRO, licenciada en Derecho por la Facultad de su ciudad natal en 1967²¹⁵, aprobó las oposiciones a fiscal a mediados del año 1970, con veinticinco años de edad. Habían sido las segundas oposiciones a fiscales municipales y comarcales que se celebraban tras la apertura de la profesión²¹⁶ y fueron cinco las licenciadas que habían solicitado admisión²¹⁷, siendo ella la única que aprobó²¹⁸. Carmen Tere comenzó a ejercer como la primera fiscal de España en la comarca de Alcañiz, provincia de Teruel, a comienzos de 1971²¹⁹. Previamente realizó el pertinente curso en la Escuela Judicial,

forma de prestarlas –de noche como de día, dentro o fuera, no ya del despacho, sino de la residencia–, requieren condiciones que la educación, especialmente en España, la naturaleza de consuno dan al varón tanto como regatean a la mujer, aparte de la posibilidad de otras complicaciones como la de la maternidad (...). Todo este texto aparece literalmente, con alguna breve intercalación de otras frases, en la Real Orden de 24 de abril de 1924 por la que se denegó el acceso de las mujeres a Notarías y Registros de la Propiedad.

²¹⁴ Ley 96/1966, de 28 de diciembre, suprimiendo la limitación establecida en el apartado c) del número dos del artículo tercero de la Ley 56 de 22 de julio de 1961 sobre derechos de la mujer. BOE n.º 311, de 29 de diciembre de 1966, p. 16392, Jefatura del Estado.

²¹⁵ La fecha de expedición de su Título es el 8 de noviembre de 1967. *Libro de Registro de títulos 1947-1970*, signatura L.06, AHUZ.

²¹⁶ Resolución de 20 de junio de 1970 por la que se anuncia que los opositores a ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales que se citan deberán presentar la documentación que se expresa. BOE n.º 165, de 11 de julio de 1970, p. 11010. Ministerio de Justicia.

²¹⁷ Resolución de 11 de febrero de 1970 por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos a las oposiciones a ingreso en el mencionado Cuerpo. BOE n.º 48, de 25 de febrero de 1970, pp. 3048 a 3049. Ministerio de Justicia.

²¹⁸ Orden de 9 de septiembre de 1969 por la que se convoca oposición para el ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales. BOE n.º 235, de 1 de octubre de 1969, pp. 15377 a 15383. Ministerio de Justicia. A la primera oposición, convocada en julio de 1967, solo se había presentado una mujer que no aprobó. Se llamaba Marina Silvia FAJARNÉS FUSTER. Orden de 11 de julio de 1967 por la que se convoca oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales. BOE n.º 169, de 17 de julio de 1967, pp. 10126 a 10131. Ministerio de Justicia. Resolución de 16 de octubre de 1967 de la Dirección General de Justicia, por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos a las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales. BOE n.º 252, de 21 de octubre de 1967, pp. 14390 a 14391. Ministerio de Justicia. Resolución de 12 de febrero de 1968 por la que se anuncia que los opositores a ingreso en el Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales que se citan deberán presentar la documentación que se expresa. BOE n.º 45, de 21 de febrero de 1968, pp. 2637 a 2638. Ministerio de Justicia.

²¹⁹ Orden de 20 de enero de 1971 por la que se acuerda nombrar funcionarios del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales a los alumnos de la Escuela Judicial que se mencionan. BOE n.º 30, de 4 de febrero de 1971, pp. 1768. Ministerio de Justicia.

lugar vetado anteriormente para las mujeres, por lo que una aragonesa se había convertido en la primera mujer que penetraba sus muros. Se dedicó a su profesión hasta su jubilación el 12 de marzo de 2015. Desde 1980 pudo trasladarse a los Juzgados de Distrito n.ºs 1 y 2 de Zaragoza y finalmente ejerció en la Sección Primera de la Audiencia de Zaragoza²²⁰. La Facultad de Derecho de Zaragoza le puso su nombre a una de sus aulas, habilitada como *sala de vistas*, con motivo de su retiro.

Por su parte, María JOVER CARRIÓN, nacida en Murcia, se incorporó a un puesto de juez comarcal en Fraga²²¹ el 23 de mayo de 1972, tras aprobar las oposiciones en diciembre de 1971²²². Era también la segunda convocatoria de este tipo que se celebraba tras la apertura²²³. A las pruebas, convocadas en octubre de 1970²²⁴, fueron once las aspirantes admitidas²²⁵ pero solo ella las superó. Se convertía así en la primera juez de sexo femenino que había conocido Aragón y España. A finales de ese mismo año se trasladaba al Juzgado Comarcal de la localidad conquense de San Clemente²²⁶. Dedicó toda su vida laboral a la Judicatu-

²²⁰ Entrevistas personales mantenidas con Carmen Teresa AGUELO NAVARRO a lo largo del segundo semestre de 2016.

²²¹ Orden de 23 de mayo por la que se dispone el ingreso en el Cuerpo de Jueces Comarcales de los señores que se citan. BOE n.º 143, de 15 de junio de 1972, pp. 10647 a 10648. Ministerio de Justicia.

²²² Orden de 31 de enero de 1972 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Jueces Comarcales. BOE n.º 36, de 11 de febrero de 1972, pp. 2493 a 2494. Ministerio de Justicia.

²²³ A la primera, convocada en noviembre de 1968 y celebrada en mayo de 1969, se habían presentado cuatro mujeres –de 264 aspirantes–, entre ellas Carmen Tere AGUELO (n.º 212 de la lista), pero ninguna de ellas aprobó. «Resolución por la que se hace pública la relación de aspirantes a Jueces comarcales según el orden del sorteo celebrado el día 12 de mayo de 1969». BOE n.º 118, de 17 de mayo de 1969, pp. 7491 a 7492. Ministerio de Justicia. «Resolución por la que se hace pública la relación de aspirantes aprobados por el Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Jueces Comarcales y se señala plazo para presentación de documentos». BOE n.º 190, de 9 de agosto de 1969, p. 12602. Ministerio de Justicia.

²²⁴ Orden de 24 de octubre por la que se convocan oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Jueces Comarcales. BOE n.º 269, de 10 de noviembre de 1970, pp. 18184 a 18185. Ministerio de Justicia.

²²⁵ Resolución de 5 de marzo de 1971 por la que se hacen públicas las listas de aspirantes admitidos y excluidos a participar en la oposición de Alumnos de la Escuela Judicial para su ingreso posterior en el Cuerpo de Jueces Comarcales. BOE n.º 71, de 24 de marzo de 1971, pp. 4753 a 4754. Ministerio de Justicia. Hubo 309 solicitudes admitidas.

²²⁶ Orden de 11 de diciembre de 1972 por la que se resuelve el concurso para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales que se citan. BOE n.º 310, de 27 de diciembre de 1972, p. 23087. Ministerio de Justicia.

ra, jubilándose a finales de noviembre de 2013²²⁷, cuando ejercía como Magistrada y Presidenta de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia²²⁸.

3. EL CASO SINGULAR DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO Y LOS LETRADOS SINDICALES

Merece tratamiento aparte por su diversidad la abogacía del Estado²²⁹. En los cuerpos y escalas de letrados y abogados del Estado no se produjo acceso alguno en España hasta 1978, año en el que Rosario SILVA DE LAPUERTA ingresaba como primera abogada del Estado²³⁰. Desde 1920²³¹ se exigía a los aspirantes a las oposiciones al cuerpo ser españoles varones, reflejando legalmente lo que tácitamente había sido así desde la creación del cuerpo en 1881. Solo en el *cuerpo técnico de letrados del Ministerio de Justicia* se produjo en 1928²³² una convocatoria pública expresamente en igualdad de condiciones sin discriminación sexual, admitiéndose a la oposición al cuerpo a la mujer que reuniera los mismos requisitos legales que el varón «como reflejo de las nuevas orientaciones en este aspecto». Sin embargo, la ley de 31 de diciembre de 1946 de reorganización de dicho cuerpo²³³ excluyó de nuevo a las mujeres, al establecer en su art. 3 que el ingreso se reali-

²²⁷ Real Decreto 734/2013, de 20 de septiembre, por el que se declara la jubilación forzosa de doña María Jover Carrión, al cumplir la edad legalmente establecida. BOE n.º 276, de 18 de noviembre de 2013, p. 91938. También recoge su jubilación el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en su web institucional, en el artículo «Jubilación de una jueza pionera». CGPJ, 21 de noviembre de 2013: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/ca/Poder-Judicial/En-Portada/Jubilacion-de-una-jueza-pionera> [Consulta: jueves, 6 de agosto de 2015].

²²⁸ Belén del Valle fue la primera mujer que ingresó como fiscal en la justicia supramunicipal el 29 de abril de 1974. Josefina Triguero Agudo fue la primera juez de ámbito supramunicipal ingresando el 15 de diciembre de 1977 e incorporándose en 1978. YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* pp. 144-145. M.ª Milagros Calvo Ibarlucea, inicialmente fiscal, se convirtió a comienzos de la año 2002 en la primera Magistrada de la historia del Tribunal Supremo. Real Decreto 158/2002, de 1 de febrero, por el que se promueve a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo a doña Milagros Calvo Ibarlucea. BOE n.º 38, de 13 de febrero de 2002, p. 5807. Consejo General del Poder Judicial.

²²⁹ Esta figura surgió a partir de 1881 por Real Decreto de 10 de marzo de 1881, dando nueva organización a la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y disponiendo se denominase en lo sucesivo Dirección general de lo Contencioso del Estado [sic]. Gaceta de Madrid n.º 70, de 11 de marzo de 1881, pp. 673 a 674, Ministerio de Hacienda.

²³⁰ YANES PÉREZ, José Santiago, 2015, *op. cit.* pp. 90 y 152.

²³¹ Real Decreto aprobando el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado. Gaceta de Madrid n.º 34, de 3 de febrero de 1920, pp. 401 a 407, Ministerio de Hacienda. Art. 78, 1.º.

²³² Real Decreto de 16 de noviembre. Ministerio de Justicia y Culto. Incluía modificaciones en el Reglamento de 1917 sobre reorganización y funcionamiento y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia del Ministerio, en relación a situaciones en las que el ingreso en el cuerpo se hará «sin distinción de sexo».

²³³ Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre reorganización del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. BOE n.º 2, de 2 de enero de 1947, pp. 159 a 160. Jefatura del Estado.

zaría por oposición entre licenciados en Derecho, varones, mayores de 21 años y menores de 40. Habría que esperar, como en la mayoría de las profesiones jurídicas, hasta la ley de 1961 para que se produzca la apertura, pero aun entonces los accesos tardarían en llegar.

En Aragón, Ana M.^a CORTÉS NAVARRO²³⁴, licenciada en Derecho por la UZ²³⁵, se ha detectado como la primera y única mujer que ejerció como tal en la Delegación Provincial de Hacienda de Zaragoza, aunque de manera interina. Lo hizo desde comienzos de los años sesenta, pero nunca obtuvo la plaza en propiedad²³⁶. En 1987 se convertía en la primera mujer en ocupar una Consejería en el Gobierno de Aragón²³⁷.

Se considera de manera específica el caso de los *letrados sindicales*, abogados al servicio de los sindicatos verticales durante el franquismo. Solo se integraron en el *cuerpo especial de letrados sindicales* con un contenido efectivo a partir del 22 de julio de 1969, dentro de la *escala de letrados sindicales* creada por Orden de la delegación nacional de sindicatos de 13 de junio de 1967²³⁸, en la última etapa del régimen franquista. Fue en este ámbito donde se produjo la excepción del ejercicio femenino en los cuerpos de letrados durante la dictadura. En Aragón, previamente a su integración en dicho cuerpo, Carmen ABADÍA VALDUQUE, licenciada en Derecho por la UZ²³⁹ y tercera abogada colegiada del Reicaz –la segunda con ejercicio tras inscribirse en mayo de 1951²⁴⁰– trabajó como *letrada sindical* prestando sus servicios de asesoría, mediación y vigilancia en la capital desde el 1 de marzo de 1956, mediante contrato de trabajo. Ingresó como fun-

²³⁴ Algunos de los datos han sido aportados por la propia Ana M.^a CORTÉS NAVARRO en entrevista personal mantenida con ella en mayo de 2011.

²³⁵ *Libro de Registro de títulos 1947-1970, op. cit.* La fecha de expedición del título de licenciado en Derecho de Ana M.^a Cortés Navarro es el 3 de agosto de 1963.

²³⁶ Comenzó como oficial de primera clase del cuerpo de contadores del Estado en la Hacienda Pública con destino en esa misma Delegación.

²³⁷ Decreto de 3 de agosto de 1987, de la Presidencia de la Diputación General de Aragón, por el que se nombra Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a Doña Ana María Cortés Navarro. BOA (Boletín Oficial de Aragón) n.º 91, de 4 de agosto de 1987, p. 2038.

²³⁸ Sobre la creación de la Escala técnica de letrados sindicales ver *Repertorio cronológico de Legislación*, de Aranzadi, ref. 1304.

²³⁹ AHUZ. *Expedientes Alumnos Antiguos. Derecho*. Caja A-1, de Abad a Agos. Expediente de M.^a del Carmen Abadía Valduque. Realizó examen de Grado de Licenciatura, verificándolo con la calificación de *Notable* el 12 de julio de 1952. *Libro de Registro de títulos 1947-1970, op. cit.* Realizó el depósito de su título el 6 de septiembre de 1949.

²⁴⁰ Lista de abogados del Reicaz, año 1952, pp. 22: *Lista de señores Colegiados que ejercen la profesión*. Concrección de la fecha en *Libro de registro de Títulos de Abogados del Reicaz. Doña Carmen Abadía Valduque*. Marginal 787, p. 47/197. La fecha de registro del Título de Carmen Abadía Valduque en el Reicaz es el 15 de mayo de 1951. Fondo Antigo del Archivo del Reicaz. Sin catalogar. Con anterioridad a su incorporación como letrada a la organización sindical se dedicó al ejercicio libre de la profesión.

cionaria de carrera el 22 de julio de 1969, tras superar el correspondiente concurso-oposición restringido²⁴¹. En el proceso de integración conservó su antigüedad como abogada sindical, por lo que el 1 de julio de 1977²⁴², fecha en la que se encontraba en servicio activo, era la tercera mujer más antigua de toda España en el cuerpo²⁴³.

VI. REFLEXIONES FINALES

En Aragón, las mujeres no disfrutaron históricamente de ningún tipo de ventaja respecto a otros territorios para acceder a oficios o cargos jurídicos, dentro de un contexto en el que el predominio del varón y la sumisión de la mujer eran patrones tan habituales como en cualquier otro territorio. Su participación ante las instancias forenses aragonesas se limitó inicialmente a actuaciones absolutamente excepcionales y únicamente como representantes de sus propios intereses o los de sus familiares de primer grado. De forma parecida a la castellana, la doctrina medieval aragonesa se encargó de vetarlas expresamente para el desempeño de la abogacía y la procura, entendiéndose tácitamente extendida la prohibición al resto de funciones vinculadas con el ejercicio activo del Derecho. Dichas funciones, al igual que las universitarias, tenían género masculino según la atribución del poder patriarcal dominante desde antiguo y como tales se percibían sin necesidad de legislación excluyente exhaustiva. Las prohibiciones, resistencias y obstáculos fueron el denominador común de la historia de las mujeres que con capacidad y tenacidad trataron de aproximarse a la Ciencia Jurídica, prácticamente ya en el siglo XX, siendo la abogacía la primera profesión de la disciplina que les dio cabida en los años veinte. La entrada de las primeras alumnas en la Universidad española a partir de 1872 y la consecución de sus grados había habilitado la posibilidad de que las mujeres accedieran al ejercicio profesional cualificado, lo que fue objeto de gran polémica y oposición²⁴⁴, si bien los primeros títulos femeninos de la licenciatura en Derecho llegaron de forma tardía respecto a otras disciplinas. Durante la II República otras

²⁴¹ Orientaciones aportadas por Carmen YRANZO ABADÍA, hija de M.^a del Carmen Abadía, y su sobrino, el abogado Matías FORNIÉS ABADÍA, en diciembre de 2017.

²⁴² Orden de 6 de marzo de 1978, por la que se dispone la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la relación circunstanciada de Funcionarios de carrera, referida a 1 de julio de 1977, del Cuerpo Especial de Letrados Sindicales del Organismo autónomo de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales. BOE n.º 66, de 18 de marzo de 1978. Pp. 6525 a 6537.

²⁴³ No se considera el caso singular de los Tribunales de Menores, ámbito que no se profesionalizó plenamente hasta los años setenta.

²⁴⁴ *Vid.* FLECHA GARCÍA, Consuelo, 1996. *Op. cit* pp. 185-209.

profesiones jurídicas dieron pasos legales para terminar expresamente con la discriminación por razón de sexo. Sin embargo, durante la dictadura franquista se reinstauró el veto en varias de ellas. Sería la judicatura el terreno más resistente a iniciar el proceso hacia la igualdad de género, lo que no sucedió bajo ninguna forma de gobierno hasta poco antes de la transición democrática. Pese a todo ello, la comunidad aragonesa, dentro de unas coordenadas histórico-jurídicas secularmente segregadoras y unos accesos tardíos en algunas profesiones, ejerció de *tierra de juristas* también en el caso de las mujeres, aportando un buen número de precursoras de ámbito nacional. La primera profesora de una Facultad de Derecho española, quien sería también la mujer que abriría el camino en la abogacía aragonesa y una de las diez primeras abogadas de España, la primera fiscal del país –concurrentemente la primera mujer que entró en la Escuela Judicial–, la primera juez española y varias de las registradoras y notarias pioneras ejerciendo tempranamente en territorio aragonés, son un bagaje notable. Un buen número de ellas eran licenciadas en Derecho por Zaragoza, nacidas en Aragón, o reunían ambas condiciones. No debe obviarse tampoco que la primera gobernadora Civil de España, Julia Álvarez Resano, o la primera abogada que abrió despacho en Barcelona, Leonor Serrano Pablo, habían obtenido así mismo su título en la Facultad de Derecho zaragozana²⁴⁵. También fue el caso, en 1940, de María Telo Núñez²⁴⁶, a la postre la principal impulsora en la España tardo-franquista de la revisión del Código Civil en lo que respecta al derecho de familia y los derechos de la mujer²⁴⁷, consiguiendo su modificación en aspectos esenciales como la tutela, la obediencia y la autoridad marital.

Sin embargo, a pesar de logros más recientes, como el nombramiento en enero de 2017 de la profesora zaragozana M.^a Ángeles PARRA LUCÁN –licenciada en Derecho por Zaragoza y catedrática de Derecho civil de su propia Facultad, además de miembro de la Comisión aragonesa de Derecho civil– como Magistrada de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo (TS), el camino por recorrer es todavía extenso. Si bien la entrada en dicho Tribunal de la profesora PARRA supuso que por primera vez el TS contara al menos con una magistrada en cada una de sus cinco Salas, en territorio aragonés ninguna mujer ha sido todavía decana de su principal Colegio de abogados, el Reicaz, ni de la Facultad

²⁴⁵ Puede ampliarse la información sobre éstas y otras pioneras en CAUSAPÉ GRACIA, Belén, 2018. *Op. cit.* pp. 8-13.

²⁴⁶ AHUZ. Expedientes Alumnos Antiguos. Derecho. Caja T-1, de Taberné a Terroba. Legajo Teira Vilar a Terroba Heredia. Expediente de María Telo Núñez.

²⁴⁷ Su decisiva contribución a través de su participación en la Comisión General de Codificación supuso la elaboración de los Anteproyectos de Ley del 2 de mayo de 1975, sobre «Situación jurídica de la Mujer Casada y los Derechos y Deberes de los cónyuges», que modificarían el Código civil, recuperando así la mujer su capacidad jurídica. También impulsó la Ley de 13 de mayo de 1981 sobre «Filiación, Patria potestad y Régimen Económico del matrimonio», por la que la mujer no tenía que subordinarse a nadie para la administración y disposición de bienes gananciales.

de Derecho de Zaragoza, ni del Colegio de Procuradores de Huesca. Tampoco ninguna jurista ha presidido la Comisión aragonesa de Derecho civil o el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ni ha ocupado nunca el cargo de Justicia de Aragón. Son solo algunos ejemplos relevantes de lo que es una realidad frecuente en muchos órganos e instituciones. A ello debe añadirse que en aquellos casos en los que una mujer ha ocupado la cúspide de determinadas pirámides corporativas, como por ejemplo el Colegio de abogados de Huesca o el de Teruel, o el de Procuradores de Zaragoza, lo ha hecho por una sola vez. Analizar los *porqués* de este techo de cristal, y de otros desequilibrios cuantitativos y cualitativos es complejo y multifactorial pero evidencia que la mera reposición generacional, la variable cuantitativa y el avance teórico de las sociedades hacia la igualdad no están siendo suficientes para lograr que esta sea plena y efectiva. La situación requiere de planteamientos en los que la libertad e igualdad civiles y en general la libertad e igualdad jurídicas vayan acompañadas de iniciativas educativas y socio-políticas que las doten de efectividad. Implementar las medidas necesarias de manera transversal, consensuada ideológicamente y teniendo en cuenta el impacto que podrían tener en otros ámbitos y sujetos es la propuesta final que este artículo plantea.

VIII. BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES

- ALABART FERRÉ, Francisco. «De Advocatis». La figura del Abogado en el «Vidal Mayor». Boletín del Reicaz, n.º 31, 1 de octubre de 1968, pp. 25-34.
- ALABART FERRÉ, Francisco. «De Procuratoribus» – «De Iudicibus». Los Jueces y la Curia en Aragón según el «Vidal Mayor». Boletín del Reicaz, n.º 32, 1 de enero de 1969, pp. 77-92.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, Ursicino. «Introducción. Cuestiones Preliminares. Derecho Procesal Civil Romano». En *Curso de Derecho Romano*. Tomo I. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 36-71.
- APIANO. *Historia Romana: III Guerras Cíviles* (Libros III-V). Trad. Antonio SANCHO ROYO. Madrid: Gredos, 1985.
- BARRIO DEL OLMO, Concepción Pilar. «Momentos históricos en el notariado y la primera mujer decana». *Revista Notario del siglo XXI*: Revista on-line del Colegio Notarial de Madrid, nov.-dic. 2008, n.º 22. <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-22/seccion-corporativa/1785-momentos-historicos-en-el-notariado-y-la-primera-mujer-decana-0-8770385988774138>
- BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel. *Los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (s. XII-1838)*. Zaragoza: Reicaz, 2013.
- BONELL COLMENERO, Ramón. «Los decretos de nueva planta». *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*. N.º 8, 2010. Separata, pp. 1-38.

- CASAGRANDE, Carla. «La mujer custodiada». En *Historia de las Mujeres en Occidente*. Tomo II: «La Edad Media». Georges DUBY y Michelle PERROT (Dir.). Madrid: Taurus, 1992. Pp. 93-132.
- CAMPOS, Lola. *Mujeres aragonesas*. Zaragoza: Biblioteca Aragonesa de Cultura, 2001.
- CAPEL MARTÍNEZ, Rosa M.^a. *El trabajo y la educación de la mujer en España (1900-1930)*. Madrid: Ministerio de Cultura, 1982.
- CAUSAPÉ GRACIA, Belén. «Aragón, tierra de mujeres juristas». *Rolde, revista de cultura aragonesa*. N.º 164-165, enero-junio, 2018. Pp. 4-13.
- COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. «Espíritu del Derecho aragonés y del Congreso de Jurisconsultos de Zaragoza». Discurso pronunciado el 18 de febrero de 1881, en la Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LIX, primer semestre 1881, pp. 281-313.
- COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *La vida del Derecho. Ensayo sobre el Derecho consuetudinario*. Zaragoza: Guara, 1982.
- COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *La libertad civil y el Congreso de Jurisconsultos aragoneses*. Madrid: Biblioteca Jurídica de Autores Españoles, 1883.
- COSTA MARTÍNEZ, Joaquín. *Maestro, escuela y patria*. Primera publicación en Madrid: Biblioteca Costa, 1916. Disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/maestro-escuela-y-patria-notas-pedagogicas-0/>
- DE ARTEAGA, Almudena. *Beatriz Galindo, La Latina: Maestra de reinas*. Madrid: Algaba, 2007.
- DE LA PEÑA CÁMARA, José. «La obra jurídica de Alfonso el Sabio». *Minervae Baeticae. Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*. Vols. XII y XIII, 1984-85.
- DE OTTO, Nicolás S. *La mujer según el Derecho y la Doctrina de la Iglesia*. Zaragoza: Tip. La Académica, 1943.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. «Vidal Mayor, un Libro de Fueros del siglo XIII», en *Vidal Mayor. Estudios*. Agustín UBIETO ARTETA, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Juan Antonio FRAGO GARCÍA y M.^a del Carmen LACARRA DUCAY. Huesca: Diputación Provincial de Huesca Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1989, pp. 45-81.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. «Deber de crianza y autoridad familiar en los padres». En *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*. José Luis LACRUZ BERDEJO (Dir.). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1988, pp. 405- 491.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. «El «Vidal Mayor», don Vidal de Canellas y los Fueros de Aragón». *Revista de Derecho civil aragonés-RDCA*, 2009-XV, pp. 11-21.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. *Antecedentes históricos y formación del Derecho civil aragonés*. En http://www.unizar.es/derecho_aragones/Historia/1Historia.htm
- DOMÍNGUEZ CABREJAS, M.^a Rosa. *Mujer y Educación en Aragón*. Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad. UZ, 26 de marzo de 2003.
- FLECHA GARCÍA, Consuelo. *Las primeras universitarias en España. 1872-1910*. Madrid: Narcea, 1996.

- FLECHA GARCÍA, Consuelo. «Los obstáculos a la entrada de las mujeres en el empleo cualificado: formación y profesionalización». En *¿Privilegios o eficiencia?: Mujeres y Hombres en los Mercados de Trabajo*. Carmen SARASÚA GARCÍA y Lina GÁLVEZ-MÚÑOZ (Coords.). Universidad de Alicante: Alicante, 2003, pp. 57-78.
- FLECHA GARCÍA, Consuelo. «Profesoras en la Universidad. El tránsito de las pioneras en España». *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 17, n.º 2, 2010, pp. 255-297.
- GARGALLO MOYA, ANTONIO. *Los fueros de Aragón [según el ms. del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel)]*. Zaragoza: Anubar Ediciones, 1992. Copia digital en BIVIDA: Zaragoza, 2002 <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=601570>
- GAUDÓ GAUDÓ, Concha, BASELGA MANTECÓN, Cristina, FERNÁNDEZ LLAMAS, Píluca y TORRES MARTÍNEZ, Inocencia. «Pioneras en la Educación Secundaria en Aragón». En *Historia de la Enseñanza Media en Aragón*. Actas del I Congreso. VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (Coord.). Zaragoza: ICF, 2011, pp. 249-346.
- GÓMEZ BENITO, Cristóbal y ORTÍ BENLLOCH, Alfonso (Coords.). *Joaquín Costa: escritos agrarios*. Vol. I: «Escritos de juventud: 1864-1874». Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses, Fundación Joaquín Costa; Zaragoza: IFC; Madrid: MARM. Año 2011.
- GUILLÉN ARTIGAS, Inés. «Joaquín Costa y la educación de la mujer». En *El renacimiento ideal. La pedagogía en la acción de Joaquín Costa*. Guillermo VICENTE Y GUERRERO (Coord. y Ed.). Actas del Congreso celebrado en Zaragoza del 12 al 15 de diciembre de 2011. Zaragoza: IFC (CSIC). Excma. Diputación de Zaragoza, 2014, pp. 253-258.
- HÖBENREICH, Evelyn. «Andróginas y monstruos. Mujeres que hablan en la antigua roma». *Veleia: Revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásica*, n.º 22, año 2005, pp. 173-182.
- IGLESIAS DE USSEL, Julio y RUIZ RICO, Juan José. «Mujer y Derecho». En *Liberación y utopía*. M.ª Ángeles DURÁN HERAS. Madrid: Akal, 1982, pp. 143-168.
- JARAIZ FRANCO, Pilar. *Historia de una disidencia*. Barcelona: Planeta, 1981.
- KRUEGER-MOMMSEN-SCHOELL. *Corpus Iuris Civilis*. Vol 1: «Institutiones» (KRÜGER), «Digesta» (MOMMSEN). Berlín: Weidmannos, 1893. Vol 2: «Codex Iustiniani» (KRÜGER). Berlín: Weidmannos, 1892. Vol 3: «Novellae» (SCHOELL). Berlín: Weidmannos, 1959.
- LACALZADA DE MATEO, María José. *Concepción Arenal: mentalidad y proyección social*. Zaragoza: Universidad de Zaragoza, Prensas Universitarias, 2012.
- L'HERMITTE LECLERCQ, Paulette. «Las mujeres en el orden feudal (siglos XI y XII)». En *Historia de las Mujeres en Occidente*. Tomo II: «La Edad Media». Georges DUBY y Michelle PERROT (Dirs.). Madrid: Taurus, 1992, pp. 247-300.
- MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen. *Pioneras españolas en las ciencias: las mujeres del Instituto Nacional de Física y Química*. Madrid: CSIC, 1998.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix. «Representación y defensa judicial en el derecho hispánico medieval». En *Historia de la Abogacía Española*. Santiago MUÑOZ MACHADO (Dir.). Tomo I. Cizur Menor: Aranzadi, 2015. Pp. 297-328.
- MARTÓN Y GAVÍN, Joaquín y SANTAPAU Y CARDOS, Francisco. *Observancias del Reino de Aragon. Vertidas del latín al castellano por los autores del Derecho y Jurisprudencia de Aragón en sus relaciones con la legislación de Castilla [sic]*. Zaragoza: Imprenta de Vicente Andrés,

- 1865, p. 24. BIVIDA: Zaragoza, 2002. <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=600176>
- MIQUEO MIQUEO, Consuelo. «Seducidas por la ciencia. La integración de las mujeres en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza durante el siglo XX». En *La residencia de señoritas y otras redes culturales femeninas*. Josefina CUESTA BUSTILLO, María José TURRIÓN GARCÍA y Rosa María MERINO HERNÁNDEZ (Coords.). Salamanca-Madrid: Universidad de Salamanca y Fundación José Ortega-Gregorio Marañón, 2015, pp. 361-406.
- MONSURIU Y CALVO, Bernardino de. *Summa de todos los Fueros y Observancias del Reyno de Aragón, y de las determinaciones de micer Miguel del Molino. Ahora nuevamente recopilados y traducidos de latín en romance, y añadidos*. Liber Primus, «De Procuratoribus», Observancias 13 y 14. Zaragoza: Pedro Puig y viuda de Juan Escarilla, 1589. Copia digital en BIVIDA: Zaragoza, 2002. <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=600746>
- MOREU BALLONGA, José Luis. «El Apéndice foral aragonés de 1925 y encrucijadas del Derecho civil y la cuestión territorial en España». *Ivs Fvgit*, n.º 15, 2007-2008, pp. 81-124.
- NÚÑEZ PAZ, M.^a Isabel. «Auctoritas y mujeres romanas ¿Ejercicio o sumisión?». *Arenal: Revista de historia de mujeres*. Vol. 22, n.º 2, jul.-dic., 2015, pp. 347-387.
- OPITZ, Claudia. «Vida cotidiana de las mujeres en la Baja Edad Media (1250-1500)». En *Historia de las Mujeres en Occidente*. Tomo II: «La Edad Media». Georges DUBY, y Michelle PERROT (Dirs.). Madrid: Taurus, 1992, pp. 321-400.
- OSABA, Esperanza. *Gordianus rescripsit. Rescriptos de Gordiano III en materia dotal dirigidos a mujeres*. Bilbao: Servicio editorial Universidad del País Vasco, 2000.
- PALERMO, Alicia Itatí. «El acceso de las mujeres a la educación universitaria». *Revista argentina de Sociología*. Vol. 4, n.º 7, jul.-dic. 2006, pp. 11-46. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26940702>
- PAU PEDRÓN, Antonio. *Historia del Colegio de Registradores de España*. Madrid: Colegio de Registradores, 2000, pp. 81-84
- PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Legislación foral aragonesa. La compilación romance de Huesca (1247-1300)*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2016.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio. «La primera codificación oficial de los Fueros de Aragón: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, n.º 2, 1989-1990, pp. 9-80.
- PÉREZ-PRENDES, José Manuel. «La mujer ante el Derecho público medieval castellano-leonés. Génesis de un criterio». En *La condición de la mujer en la Edad Media*. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984. Madrid: Universidad Complutense, 1986, pp. 97-106.
- RAMS ALBESA, Joaquín. «Administración y Disposición». En *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*. Volumen II. José Luis Lacruz Berdejo y Jesús DELGADO ECHEVERRÍA (Dirs.). Zaragoza: Gobierno de Aragón, 1993.

- RESINA SOLA, Pedro. «Una voz femenina en el foro romano y un edicto mordaza», en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas*. Rosalía RODRÍGUEZ LÓPEZ y M.^a José BRAVO BOSCH. Madrid: Dykinson, 2010, pp. 515-529.
- RODRÍGUEZ GIL, Magdalena. «Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval». En *La condición de la mujer en la Edad Media*. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984. Madrid: Universidad Complutense, 1986, pp. 107-120.
- SCHULZ, Fritz. *Derecho Romano clásico*. Traducc. José SANTA CRUZ TEIGEIRO. Barcelona: Bosch, 1960 (obra original editada en 1951).
- TELO NÚÑEZ, María. *Concepción Arenal y Victoria Kent. Las prisiones. Vida y Obra*. Madrid: Instituto de la Mujer, 1995.
- TILANDER, Gunnar. *Traducción aragonesa de la obra «In excelsis Dei thesauris» de Vidal de Canelles*. Tomo II: «Texto». Lund: Leges Hispanicae Medii Aevi, 1956. Copia digital en BIVIDA: Zaragoza, 2002. <http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/indices.cmd?idTema=208>
- TITO LIVIO. *Historia de Roma*. Madrid: Gredos, 1993.
- VALERIO MÁXIMO, *Hechos y dichos memorables*, Libros VII-IX, traducc. de: Santiago LÓPEZ MOREDA, M.^a Luisa HARTO TRUJILLO y Joaquín VILLALBA ÁLVAREZ. Madrid: Gredos, 2003.
- YANES PÉREZ, José Santiago. «El acceso de la mujer a cuerpos del Notariado y de Registradores de la Propiedad». *Àpoca: butlletí català d'informació notarial*, n.º 20, 2002, pp 17-23.
- YANES PÉREZ, José Santiago. *Estudio histórico-jurídico del acceso de la mujer a la abogacía en España* [tesis doctoral]. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

FUENTES ORALES

- D. Matías FORNIÉS ABADÍA, abogado, sobrino de M.^a del Carmen ABADÍA VALDUQUE.
- Dña. Ana M.^a CORTÉS NAVARRO, ex-consejera del Gobierno de Aragón.
- Dña. Carmen Teresa AGUELO NAVARRO, juez de primera instancia e instrucción, jubilada.
- Dña. Carmen YRANZO ABADÍA, hija de la abogada M.^a del Carmen ABADÍA VALDUQUE.
- Dña. Paz MAYNAR MOLINER, sobrina de Sara MAYNAR ESCANILLA.

FUENTES ARCHIVÍSTICAS

- Archivo Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza:
- Archivo Universitario Central de Rectorado de la Universidad de Zaragoza (AUCRUZ):
- Archivo Histórico Universitario de la Universidad de Zaragoza (AHUZ):
- Archivo y Fondo Histórico del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, sin catalogar:
- Archivo y Fondo Histórico del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel, sin catalogar:
- Archivo y Fondo Histórico del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, sin catalogar:

FUENTES DE PRENSA

Diario de avisos de Zaragoza, La Voz de Aragón: 3 de enero de 1930, sección de *Tribunales* y 4 de enero, sección de *Actualidad*.

La Suno Hispana, 1925. 3ª Epoko, n.º 96, mayo: <https://hdl.handle.net/11013/437>

MERINO, José Luis. «Aragón: pionero, diferente, innovador». En *Heraldo de Aragón* digital, 23 de abril de 2018: <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2018/04/22/derecho-aragones-pionero-diferente-innovador-historia-fueros-curiosidades-1236187-300.html>

Revista *Estampa*. Madrid. 7 de enero de 1930, año 3, n.º 104 y 9 de abril de 1932, año 5, n.º 222. En Hemeroteca Digital. Biblioteca Nacional de España: <http://hemeroteca-digital.bne.es/results.vm?q=parent%3A0003386571&s=0&lang=es>

OTRAS FUENTES

Anuarios Estadísticos. Fondo documental. INEbase-Historia: http://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuarios_mnu.htm

Biblioteca Universitaria: Legislación. Boletines Oficiales: *Gazeta* [sic], Boletín Oficial de Aragón, Boletín Oficial del Estado: <https://biblioteca.unizar.es/node/614>

BIVIDA, Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés. Gobierno de Aragón. DIGIBIS: <http://www.derechoaragones.es/>

CAUSAPÉ GRACIA, Belén. *Mujeres pioneras del Derecho en Aragón, 1910-1975. De las aulas universitarias a la profesionalización jurídica, proceso de evolución e historias de vida*. [tesis doctoral]. Universidad de Zaragoza, junio de 2017. Inédita.

Consejo General del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/ca/Poder-Judicial/En-Portada/Jubilacion-de-una-jueza-pionera>.

Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códigos antiguos por la Real Academia de la Historia. Tomo segundo. Partida Segunda y Tercera. De orden y a expensas de S.M. Madrid, en la Imprenta Real, 1807. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2008. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcf1903>